

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer los Criterios para la Operación del Programa de Apoyo a la Industria Harinera de Maíz (PROHARINA), en el marco de los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 28, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 74, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; anexo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 5, fracción XVI y 22, fracciones XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 3, fracción VI y 19 del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND), y

CONSIDERANDO

Que el último párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite el otorgamiento de asignaciones de recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación;

Que uno de los principales objetivos que establece el Plan Nacional de Desarrollo es la aplicación transparente y efectiva de los recursos federales, con el fin de contar con mecanismos eficientes de orientación y control del gasto público;

Que es facultad de la Secretaría de Economía promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional, la operación eficiente de las cadenas productivas de productos básicos, para fortalecer el abasto suficiente y oportuno de los mismos y establecer la política de industrialización de los productos agrícolas, en coordinación con otras dependencias competentes;

Que el Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND) es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar la competitividad de los sectores industriales;

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009 y en éste se prevé el apoyo a sectores industriales de alto impacto económico;

Que la industria harinera de maíz tiene un impacto significativo en la elaboración de un producto básico para las familias mexicanas;

Que como consecuencia de la volatilidad del tipo de cambio los insumos utilizados para la elaboración de harina de maíz han impactado los costos de producción de la industria harinera de maíz para elaborar tortilla;

Que ante este escenario, han existido presiones en nuestro país para incrementar los precios de diversos productos de la canasta básica, como es el caso de la tortilla, que inciden en el gasto destinado a la alimentación de las familias mexicanas, principalmente de aquellas con menores ingresos;

Que el Gobierno Federal ha llevado a cabo diversas acciones, a fin de garantizar a la población mexicana el abasto de la tortilla, producto básico de consumo popular, por lo que es necesario continuar instrumentando acciones que coadyuven a mantener dicha tendencia;

Que como parte de esta estrategia se diseñó el Programa de Apoyo a la Industria Harinera de Maíz (PROHARINA) para continuar, en el presente ejercicio fiscal, impulsando la competitividad del sector industrial harinero de maíz;

Que derivado de las acciones instrumentadas por el Gobierno Federal y de acuerdo con información del Banco de México, la inflación de los insumos de la tortilla ha sido inferior a la del índice general, lo cual ha coadyuvado a estabilizar el precio de la tortilla en beneficio de la población con menores recursos y en apoyo a las familias mexicanas;

Que es intención de la Secretaría de Economía que dichos mecanismos de coordinación garanticen que el PROHARINA, que forma parte del PROIND, no se contraponga, afecte o presente duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal, y

Que con el propósito de contar con un mecanismo que asegure la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos asignados, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA LA OPERACION
DEL PROGRAMA DE APOYO A LA INDUSTRIA HARINERA DE MAIZ (PROHARINA),
EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA PARA IMPULSAR
LA COMPETITIVIDAD DE LOS SECTORES INDUSTRIALES (PROIND)**

A. De los objetivos de los Criterios

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 8, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 31, 32, 35, 36, 38, 40, 45, 46 y demás relativos del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND), se emiten los presentes Criterios de Operación del Programa de Apoyo a la Industria Harinera de Maíz (PROHARINA), en lo sucesivo Criterios de Operación del PROHARINA, mediante los cuales se precisa la operación, los objetivos generales y específicos, las definiciones, la instancia normativa, los criterios de elegibilidad, la vigencia, los requisitos que deben cumplir los Organismos Intermedios, los requisitos de las solicitudes de apoyo, así como los apoyos, montos, metas e impactos, categorías y subcategorías de apoyo elegibles, la aprobación de las solicitudes de apoyo, los indicadores, la suscripción de convenios de colaboración, la entrega de los recursos al Organismo Intermedio, la comprobación de los proyectos y el reintegro de recursos.

B. De los objetivos generales y específicos del PROHARINA

De conformidad con el Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND), el PROHARINA tiene como objetivo general promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de subsidios de carácter temporal para mantener la producción del sector harinero de maíz como actividad económica estratégica, que fomenta la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de dicho sector industrial en México.

Sus objetivos específicos son:

- I. Mantener la producción de la industria harinera de maíz, y
- II. Atenuar el impacto del incremento de precios de materias primas.

C. De las Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Beneficiario:** Persona física o moral perteneciente a la industria harinera de maíz que pueda recibir el apoyo del PROHARINA, que forma parte del PROIND, mediante una solicitud de apoyo presentada a través del Organismo Intermedio autorizado por el Consejo Directivo;
- II. **COFEMER:** La Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- III. **Consejo Directivo:** Es la instancia normativa del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales;
- IV. **Convenio de Colaboración:** Instrumento jurídico que será celebrado, entre la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio y la Dirección General de Industrias Básicas, en su carácter de instancia ejecutora, y, por el Organismo Intermedio, para formalizar la entrega de los apoyos del PROHARINA para la ejecución de los proyectos presentados a través de las Solicitudes de Apoyo aprobadas por el Consejo Directivo y en el que se establecerán los compromisos generales y acciones tendientes a fortalecer el desarrollo de la industria harinera de maíz, conforme a lo establecido en el PROIND y en los presentes Criterios de Operación;
- V. **Criterios de Operación de PROHARINA:** Acuerdo por el que se dan a conocer los Criterios de Operación del Programa de Apoyo a la Industria Harinera de Maíz (PROHARINA), en el marco de los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND);

Conforme al artículo 3, fracción VI de los Lineamientos del PROIND, será el documento mediante el cual el Consejo Directivo precisa la operación del PROIND para la industria harinera de maíz, el cual será autorizado por el Titular del Ramo. Cuando se haga referencia a los Criterios de Operación del PROHARINA se estará haciendo referencia al presente instrumento jurídico;

- VI. **DGIB:** La Dirección General de Industrias Básicas;
- VII. **Harina de maíz:** Producto deshidratado que se obtiene de la molienda de los granos de maíz nixtamalizado;
- VIII. **Instancia ejecutora:** La Dirección General de Industrias Básicas;

- IX. Lineamientos del PROIND:** Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND);
- X. Organismo Empresarial:** Cámaras constituidas conforme a la legislación mexicana, cuyos fines sean compatibles con al menos uno de los objetivos del PROIND y del PROHARINA;
- XI. Organismo Intermedio:** Organismo empresarial cuyos fines u objeto sean compatibles con al menos uno de los objetivos del PROIND y del PROHARINA y, por ende, sus solicitudes de apoyo estén dirigidas a permitir alcanzar dicho(s) objetivo(s) de manera ágil y con una cobertura amplia. Estos organismos deberán ser aprobados para fungir como tal por el Consejo Directivo del PROIND, en este caso, para la industria harinera de maíz;
- XII. Población objetivo:** Las personas físicas con actividad empresarial o las personas morales pertenecientes a la industria harinera de maíz entre cuyos objetivos se encuentre el desarrollo y/o fortalecimiento del sector industrial harinero de maíz;
- XIII. PROIND:** Programa para Impulsar la Competitividad de Sectores Industriales;
- XIV. PROHARINA:** Programa de Apoyo a la Industria Harinera de Maíz;
- XV. Reporte de avance:** Información que el Beneficiario envía para corroborar la correcta aplicación de los recursos federales otorgados, así como el cumplimiento de lo establecido en la Solicitud de Apoyo aprobada por el Consejo Directivo al Organismo Intermedio y éste, una vez validada y aprobada la información, la envía a la Secretaría de Economía. La información deberá cumplir con lo establecido en el ANEXO IV de los Lineamientos del PROIND y podrá ser consultada en la página electrónica de la COFEMER www.cofemer.gob.mx. Por regla general el reporte de avance se deberá enviar trimestralmente una vez suscrito el instrumento jurídico correspondiente; aunque la SSIC, DGIB y/o el Consejo Directivo podrán solicitar un reporte en cualquier momento para conocer el estatus del proyecto;
- XVI. Reporte de final:** Información que el Beneficiario envía para corroborar la correcta aplicación de los recursos federales otorgados, así como el cumplimiento de lo establecido en la Solicitud de Apoyo aprobada por el Consejo Directivo al Organismo Intermedio y éste, una vez validada y aprobada la información, la envía a la Secretaría de Economía. La información deberá cumplir con lo establecido en el ANEXO IV de los Lineamientos del PROIND y podrá ser consultada en la página electrónica de la COFEMER www.cofemer.gob.mx. El reporte final se deberá enviar una vez concluido el proyecto;
- XVII. SE:** La Secretaría de Economía;
- XVIII. Sector Industrial harinero de maíz:** Agroindustria cuya actividad económica principal consiste en el diseño, desarrollo, producción y/o comercialización de la harina de maíz. Para efectos de los presentes Lineamientos los términos "industria harinera de maíz" y "sector harinero de maíz" serán equivalentes;
- XIX. SHCP:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XX. Solicitud de Apoyo:** El formato de presentación de proyectos para solicitar el apoyo del PROHARINA, en el marco del PROIND, conforme a lo establecido en el ANEXO I de los Lineamientos del PROIND información que podrá ser consultada en la página electrónica de la COFEMER www.cofemer.gob.mx;
- XXI. SSIC:** La Subsecretaría de Industria y Comercio de la SE, y
- XXII. TESOFE:** Tesorería de la Federación.

D. De la Instancia Normativa

La instancia normativa del PROHARINA será el Consejo Directivo del PROIND, el cual determinará, conforme a los Criterios de Elegibilidad y a los presentes Criterios de Operación, los proyectos que puedan acceder a los apoyos del PROIND, previo cumplimiento de los requisitos y obligaciones a cargo del Organismo Intermedio y de los Beneficiarios, con apego a la normatividad aplicable.

Para el caso del PROHARINA, el Consejo Directivo del PROIND estará conformado por:

- I. El titular de la SSIC, quien lo presidirá;
- II. El Director General de Industrias Básicas de la SSIC, quien fungirá como Presidente Suplente;
- III. El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE;
- IV. El Director General de Comercio Interior y Economía Digital de la SSIC, y
- V. Un representante de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa de la SE.

Se invitará de manera permanente a un representante del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía y un representante de la Oficialía Mayor, quienes tendrán voz, sin voto, en las sesiones del Consejo Directivo.

Adicionalmente a las facultades del Consejo Directivo del PROIND establecidas en el artículo 10 de los Lineamientos del PROIND, el Consejo Directivo, derivado de las condiciones que se pudieran presentar, podrá revisar y/o modificar el rango de apoyo y el volumen a apoyar de producción de harina de maíz para la elaboración de tortilla, lo cual será difundido a través de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

El Consejo Directivo determinará el presupuesto total de apoyo.

E. De los Criterios de Elegibilidad

El Consejo Directivo, tomando en cuenta la revisión y recomendación de la Dirección General de Industrias Básicas, analizará y dictaminará las solicitudes de apoyo que le sean presentadas por el Organismo Intermedio conforme a lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos del PROIND y considerando que:

- I. Cumplan con los requisitos previstos en los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación y que sean congruentes con los objetivos del PROIND y del PROHARINA, e
- II. Incidan en la competitividad y productividad de las empresas del sector industrial harinero de maíz.

F. De la Vigencia

La recepción y autorización de solicitudes de apoyo será hasta el 15 de diciembre de 2009, sujeta a la disponibilidad presupuestal, establecida por la SHCP, lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones inherentes de los presentes criterios de operación.

Asimismo, la SE hará del conocimiento de la población objetivo, a través de la página de Internet de la SE, www.economia.gob.mx, el momento en que los recursos se hayan agotado.

G. Requisitos del Organismo Intermedio

Se deberá entregar a la DGIB la siguiente documentación en cumplimiento con lo previsto en el artículo 26 de los Lineamientos del PROIND.

- I. Carta bajo protesta de decir verdad dirigida al Presidente del Consejo Directivo en el que se manifieste la intención de fungir como Organismo Intermedio del PROHARINA en el marco del PROIND, que conoce las obligaciones inherentes;
- II. Copia simple del comprobante de domicilio fiscal;
- III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- IV. Copia simple del oficio de la SE o la denominación vigente de la dependencia que lo expidió en el que autoriza su constitución o copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de sus estatutos o copia simple de la escritura pública otorgada ante Notario Público en la que se protocolicen los estatutos, asegurándose que en el apartado de antecedentes de la misma consten los datos de su constitución y se transcriban los estatutos;
- V. Copia simple de la escritura pública otorgada ante Notario Público en la que conste el poder para actos de administración del representante legal de la Cámara, en caso de no encontrarse expresamente señalado en sus estatutos;
- VI. Copia simple de la identificación oficial de su representante legal (credencial de elector, cartilla del servicio nacional militar o pasaporte).

En los casos que se solicita copia simple, ésta deberá venir acompañada de la original o copia certificada para su cotejo.

El Organismo Intermedio deberá informar cualquier cambio en sus estatutos constitutivos o en el poder otorgado a su representante legal.

La SE dará a conocer en la página de Internet de la SE, www.economia.gob.mx, el listado de Organismos Intermedios aprobados por el Consejo Directivo.

H. Requisitos de los Proyectos

Los apoyos del PROHARINA que forma parte del PROIND, se otorgarán a los beneficiarios a través del Organismo Intermedio, que será el responsable de gestionar, administrar y canalizar los recursos federales que se le otorguen de conformidad con la normatividad aplicable.

Los Organismos Intermedios deberán sujetarse al mecanismo para la recepción y análisis de las Solicitudes de Apoyo, que establezca la DGIB, donde al menos este Organismo Intermedio deberá indicar a la población objetivo la dirección, las fechas y los horarios de recepción de solicitudes de apoyo de los solicitantes, así como la lista de verificación de la documentación que deberá entregarle el solicitante de conformidad con los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación. Haciendo uso de dicho mecanismo, el Organismo Intermedio deberá presentar a la DGIB un listado completo de las mismas que fueron presentadas por la población objetivo, conforme al ANEXO A de los presentes Criterios de Operación. Dicho listado deberá presentarse de manera bimestral, a partir de la fecha de autorización como Organismo Intermedio y en el formato electrónico (hoja de cálculo); en dicho listado deberá identificar entre otra información, si éste fue presentado a consideración del Consejo Directivo, en caso de que no se haya presentado, señalar las causas, mismas que deberán estar conforme a los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación.

La DGIB revisará los proyectos presentados a través de la solicitud de apoyo dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles, a partir de la recepción de la Solicitud de Apoyo y documentación soporte, corroborando que dicho proyecto cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación.

La documentación comprobatoria y justificativa del apoyo otorgado podrá reconocerse a partir de enero de 2009 de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación.

- I. Los proyectos serán presentados por el Organismo Intermedio, los cuales deberán contener, la justificación de los requerimientos para que, a partir de enero de 2009, suministren su producto entre \$5.000 y \$5.875 el kilogramo de harina de maíz para tortilla.
- II. Los beneficiarios deberán entregar al Organismo Intermedio la siguiente documentación:
 - a) Copia simple del acta constitutiva de la empresa;
 - b) Copia simple del comprobante de domicilio;
 - c) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - d) Copia simple del poder notarial vigente del representante legal;
 - e) Copia simple de la identificación oficial de su representante legal;
 - f) Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP el cual debe certificar la producción de harina de maíz para tortilla del semestre (enero-junio o julio-diciembre) previo al periodo para el que se solicita el apoyo (volumen en toneladas);
 - g) Escrito libre bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que no está recibiendo apoyos de otros programas federales para el mismo concepto, que impliquen sustituir su aportación o duplicar apoyos o subsidios, así como establecer el compromiso de cada beneficiario de utilizar los recursos que se le aprueben para los fines previstos en la Solicitud de Apoyo, los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación (ANEXO B de los presentes Criterios de Operación).

En los casos que se solicita copia simple, ésta deberá venir acompañada del original o copia certificada para su cotejo.

- iii. Dicha documentación deberá ser conservada por el Organismo Intermedio y entregarla a la DGIB. La documentación deberá venir a nombre del beneficiario.
 - a) El Organismo Intermedio deberá integrar la Solicitud de Apoyo y será elegible para el mismo al presentarla con los documentos listados previamente. La solicitud de apoyo deberá ser presentada impresa y de manera electrónica.

En caso de solicitar apoyos posteriores a los autorizados para un mismo beneficiario, deberá haber concluido las obligaciones del proyecto anterior de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos del PROIND y los presentes Criterios de Operación.

Si el beneficiario no cumple con alguno de los puntos antes descritos, su solicitud de apoyo no podrá ser incorporada para ser presentada por el Organismo Intermedio, en tanto no corrija dicha situación, misma que deberá ser informada por el Organismo Intermedio al Beneficiario que tendrá 15 días hábiles para subsanarla.

La comprobación del recurso deberá estar a nombre del Organismo Intermedio y/o del Beneficiario, según sea el caso.

I. Apoyos, montos, metas e impactos, categorías y subcategorías de apoyo elegibles.

- I. El presupuesto total de apoyo con recursos federales del PROHARINA, que forma parte del PROIND, será el determinado considerando la disponibilidad presupuestal que indique la SHCP;
- II. El volumen de producción de harina de maíz para tortilla a apoyar será de hasta 196,485 toneladas mensuales promedio, considerando el orden en que las solicitudes de apoyo fueron recibidas por la DGIB;
- III. El apoyo por kilogramo de harina de maíz para tortilla se determinará de la siguiente forma:
$$\begin{array}{rcl} \text{Apoyo por kilogramo} & = & \$6.465 \\ \text{de harina de maíz} & & - \\ \text{para tortilla} & & \text{Precio de venta del kilogramo} \\ & & \text{de harina de maíz}^{1/} \end{array}$$
- ^{1/} Hasta un máximo del precio facturado de \$5.875 kg y un mínimo de \$5.000 kg de harina de maíz para tortilla. Cualquier precio inferior al mínimo se considerará un precio de venta de \$5.000 por kilogramo.
- IV. El monto máximo de apoyo por beneficiario dentro del apoyo total al Organismo Intermedio, no podrá ser mayor a la proporción de su participación respecto a la suma del volumen total de harina de maíz producida, acreditado mediante reporte de auditor externo por el Organismo Intermedio, del periodo julio – diciembre de 2008 y posteriormente cada semestre de 2009;
- V. Las metas de las solicitudes de apoyo deberán estar alineadas a los objetivos del PROHARINA;
- VI. Todas las erogaciones efectuadas durante la vigencia de la Solicitud de Apoyo deberán estar directamente relacionadas con el objetivo de la misma y tener un impacto en el sector harinero de maíz y sus derivados (número de establecimientos atendidos, precio promedio estimado, entre otros);
- VII. Toda vez que la industria harinera de maíz tiene una importancia significativa en la producción de un insumo importante para la elaboración de un producto básico para las familias mexicanas, el PROHARINA tendrá la categoría PROYECTO DE IMPACTO y la subcategoría PROYECTO DE IMPACTO ECONOMICO.

J. Aprobación de las solicitudes de apoyo

- I. El Organismo Intermedio será el responsable del llenado y validación de la solicitud de apoyo y la documentación soporte del proyecto.
- II. Una vez recibida la Solicitud de Apoyo, la DGIB dispondrá de un máximo de 15 días hábiles para revisar el llenado de la solicitud de apoyo, así como la documentación soporte, de cada uno de los proyectos considerados en la misma.
- III. La DGIB emitirá observaciones por Solicitud de Apoyo solamente en una ocasión, si el Organismo Intermedio no subsanara las observaciones y/o presentara documentación incompleta, en los siguientes 15 días hábiles, la solicitud de apoyo se considerará como desistida por el Organismo Intermedio, y no será sujeta de evaluación por parte del Consejo Directivo del PROIND - PROHARINA, sin responsabilidad alguna para el Consejo Directivo, la DGIB, la SE y en su caso el Organismo Intermedio.
- IV. Una vez que las Solicitudes de Apoyo cumplan con las observaciones emitidas por la DGIB, ésta generará una recomendación al Consejo Directivo.
- V. El Consejo Directivo, tomando en consideración la recomendación de la DGIB, analizará y aprobará o rechazará la solicitud de apoyo.

K. De los indicadores

El PROHARINA contará con los indicadores que se señalan a continuación:

- I. De Impacto
 - a) Volumen de harina de maíz apoyada (toneladas);
 - b) Número de establecimientos que recibieron harina apoyada.
- II. De Gestión
 - a) Número de solicitudes de apoyo aprobadas;
 - b) Número de beneficiarios que recibieron apoyo.

III. De Actividades

- a) Porcentaje del presupuesto ejercido respecto al autorizado por el Consejo Directivo para este sector industrial.

L. Suscripción de instrumentos jurídicos

Con la documentación jurídica del Organismo Intermedio autorizado, la DGIB elaborará el Convenio de Colaboración, de conformidad con el Anexo III de los Lineamientos del PROIND. Para otorgar los apoyos al Organismo Intermedio para la ejecución de los proyectos aprobados, se deberá suscribir este Convenio de Colaboración entre éste y la SSIC.

La DGIB notificará al representante legal del Organismo Intermedio que el Convenio de Colaboración se encuentra disponible para ser suscrito, con la finalidad de que se presente en las oficinas de la DGIB a fin de llevar a cabo las formalidades inherentes a la suscripción del mismo, dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la Solicitud de Apoyo, de lo contrario el proyecto podrá ser cancelado sin responsabilidad para la SSIC, la DGIB y el Consejo Directivo.

Deberá entregar el recibo original por concepto de los recursos del PROIND-PROHARINA que le serán otorgados, los datos y documentos de la cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos otorgados conforme al artículo 28 fracción V de los Lineamientos del PROIND, y proceder a la suscripción del Convenio de Colaboración, toda vez que sin dicha documentación el proyecto podrá ser cancelado sin responsabilidad para la SSIC, la DGIB y los miembros del Consejo Directivo.

M. De la entrega del recurso al Organismo Intermedio

- a) El ORGANISMO INTERMEDIO es responsable de abrir una cuenta bancaria conforme al siguiente inciso y, en su caso, remitir la siguiente documentación a la DGIB para que ésta realice el trámite para dar de alta al Organismo Intermedio como proveedor de la SE:
 - i. Carta membretada de la institución bancaria, incluyendo: Número de cuenta, número CLABE, nombre del titular, plaza, sucursal y fecha de apertura.
 - ii. Formato de solicitud de alta como proveedor de la SE.
- b) En lo relativo a las cuentas bancarias para la recepción de los recursos federales, deberán tener las siguientes características:
 - i. Que genere intereses, mismos que se tendrán que enterar a la TESOFE al finalizar el proyecto.
 - ii. Que pueda emitir cheques.
 - iii. Que pueda ser liquidable.
- c) En el caso de los recursos que administre el Organismo Intermedio procedentes de apoyos federales para la ejecución de los proyectos, éstos deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines autorizados y que estarán detallados en los instrumentos jurídicos que se suscriban con el Gobierno Federal.
- d) El Organismo Intermedio deberá remitir el recibo original por el monto de las solicitudes de apoyo aprobadas por el Consejo Directivo del PROIND-PROHARINA, anexando además la siguiente documentación:
 - i. Copia simple de la documentación que faculta a la persona que suscribe el recibo.
 - ii. Copia simple de la identificación oficial de dicha persona.
- e) Una vez que se tenga debidamente registrado el Convenio de Colaboración con el Organismo Intermedio, el mismo remitirá un escrito a la DGIB en el que manifieste que ha comprobado que el(los) Beneficiarios, asociado(s) a la solicitud de apoyo, ya ha(n) presentado y cumplido todos los requisitos aplicables. En dicho escrito, el Organismo Intermedio solicitará a la DGIB la transferencia de los montos de apoyo asociados a las solicitudes de apoyo aprobadas por el Consejo Directivo. La DGIB, una vez que haya recibido dicho escrito, transferirá al Organismo Intermedio los montos de apoyo asociados a cada proyecto.
- f) El Organismo Intermedio sólo podrá realizar la ministración de los recursos a los beneficiarios conforme al monto aprobado por el Consejo Directivo, mismos que deberán comprobarse mediante la confirmación por escrito donde se señale claramente el monto del apoyo recibido.

N. De la Comprobación de los Proyectos

El Organismo Intermedio deberá entregar los informes establecidos en el artículo 28 fracciones XIII y XIV de los Lineamientos del PROIND de avance y/o final, verificando que la documentación presentada corresponda con la documentación original comprobatoria de la ejecución de la solicitud, así como entregar a la DGIB al final del cierre del programa el informe correspondiente, sobre la documentación comprobatoria del cumplimiento de los objetivos de cada solicitud de apoyo aprobada.

Junto con los informes referidos previamente se deberá proporcionar en archivo electrónico (hoja de cálculo Excel) conforme al ANEXO C de los presentes Criterios de Operación.

Entregar a la DGIB el informe final junto con la documentación que acredite la conclusión del o los proyectos que hayan sido objeto del apoyo, conforme al ANEXO IV de los Lineamientos del PROIND y podrá ser consultado en la página electrónica de la COFEMER www.cofemer.gob.mx. El reporte final consistirá en un dictamen auditado técnico y contable realizado por un contador público registrado ante la SHCP, el contador público deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integren su dictamen;

Los informes de avance y/o finales deberán entregarse en original debidamente firmados, junto con la copia de la documentación comprobatoria de forma electrónica que acredite la correcta aplicación de los recursos;

El Organismo Intermedio podrá realizar evaluaciones, dictámenes técnicos y/o contables, visitas de supervisión, directamente o a través de terceros especializados, para validar la información presentada por los Beneficiarios;

O. Reintegro de recursos

- a) El Organismo Intermedio deberá reintegrar a la TESOFE los recursos más sus rendimientos generados cuando éstos no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- b) En el caso de existir recursos no aplicados al proyecto o remanentes en la cuenta específica donde se recibió el apoyo del PROIND-PROHARINA una vez terminado el periodo de vigencia, el Organismo Intermedio deberá reintegrar estos recursos más los rendimientos generados a la TESOFE conforme a la normatividad aplicable.
- c) En caso de que el Consejo Directivo aplique una sanción conforme a la fracción II del artículo 32 de los Lineamientos del PROIND, el reintegro de los recursos correspondiente deberá realizarse a la TESOFE dentro de los 30 días siguientes a que se le solicite dicho reintegro.
- d) Con el fin de que el Consejo Directivo, o en su caso, la DGIB determinen si el reintegro procede, el Organismo Intermedio deberá entregar al cierre del ejercicio fiscal vigente la siguiente documentación:
 - i. Estados de cuenta bancarios mensuales donde se recibió el recurso del PROIND-PROHARINA;
 - ii. Carta del banco correspondiente donde se manifieste la cancelación de la cuenta del Organismo Intermedio donde se recibieron los recursos del PROIND-PROHARINA.
- e) Una vez realizado el reintegro correspondiente a la TESOFE, se deberá enviar a la DGIB la siguiente documentación:
 - i. Comprobante de reintegro (Ficha de depósito o Transferencia bancaria);
 - ii. En su caso, comprobante de entero de rendimientos, a través del Formato SAT 16, ficha de depósito o transferencia bancaria;
 - iii. Carta explicando el motivo de reintegro de recursos.

P. De la interpretación

La interpretación, para efectos administrativos del presente Acuerdo, estará a cargo de la SSIC.

TRANSITORIO

UNICO - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de mayo de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ANEXO B

<<HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA (OPCIONAL)>>

<<CIUDAD, ESTADO>>, a <<DIA>> de <<MES>> de 2009

Consejo Directivo del PROIND

Secretaría de Economía

Presente

El que suscribe <<NOMBRE DEL BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL>> en mi carácter de <<BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE <<NOMBRE DE LA EMPRESA>>>>, manifiesto bajo protesta de decir verdad que durante el periodo para el cual solicito el apoyo <<NO HE RECIBIDO O SOLICITARE O MI REPRESENTADA NO HA RECIBIDO O SOLICITARA>> Apoyos de otros programas federales dirigidos al mismo fin que implique sustituir su aportación o duplicar Apoyos o subsidios del Programa de Apoyo a la Industria Harinera de Maíz (PROHARINA), en el marco del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND).

Adicionalmente, me comprometo a cumplir las obligaciones establecidas en los Criterios de Operación del PROHARINA, en el marco del PROIND, particularmente las relativas a realizar las acciones correspondientes para llevar a cabo la ejecución del proyecto, la correcta aplicación y administración de los recursos otorgados, y proporcionar la información requerida para elaborar los reportes de avance y/o final establecidos en los Lineamientos del PROIND y en los Criterios de Operación del PROHARINA en caso de que la Solicitud de Apoyo resulte aprobada.

Atentamente

<<NOMBRE >>

<< BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL>>

ANEXO C

PROGRAMA DE APOYO A LA INDUSTRIA HARINERA DE MAIZ (PROHARINA)

Base de datos de la información presentada en el informe de avance y/o final

					Dirección de la empresa								
(1) Número de Factura	(2) RFC de la Empresa	(3) Número de Cliente	(4) Nombre del Cliente	(5) Giro de la Empresa	(6) Calle y número	(7) Colonia	(8) Código Postal	(9) Estado	(10) Municipio	(11) Clave de larga distancia	(12) Teléfono	(13) Fax	(14) Correo Electrónico

		Proyecto											
		Firma de Convenio			Inicio de Vigencia			Fin de Vigencia			Tipo de harina		
(15) Sector productivo prioritario	(16) Concepto de Apoyo	(17) Día	(18) Mes	(19) Año	(20) Día	(21) Mes	(22) Año	(23) Día	(24) Mes	(25) Año	(26) Fecha de Factura	(27) Número	(28) Descripción

(29) Volumen de harina apoyada (ton)	(30) Precio proyectado (\$)	(31) Precio Facturado (\$)	(32) Importe (\$)	(33) Mejoras (\$)	(34) Descuentos (\$)	(35) Total Neto (\$)	(36) Apoyo (\$)	(37) Total Apoyo (\$)	(38) Descripción	(39) Empresa que recibe el apoyo
--------------------------------------	-----------------------------	----------------------------	-------------------	-------------------	----------------------	----------------------	-----------------	-----------------------	------------------	----------------------------------

- (1) Número de factura completo conforme a la factura
- (2) Registro Federal de Contribuyentes de la empresa con homoclave, sin guiones
- (3) Número de cliente
- (4) Nombre del cliente, de preferencia apellidos paterno, materno y nombre(s). En caso persona moral la razón social y sucursal. Otros clientes, nombre completo
- (5) Giro de la empresa, señalar la actividad preponderante de la persona física o moral misma que deberá estar directamente relacionada con los objetivos del PROHARINA
- (6) Dirección de la empresa. Calle, número exterior e interior
- (7) Colonia
- (8) Código Postal
- (9) Estado, (con letra) Por ejemplo: Nuevo León

- (10) Municipio, (con letra) Por ejemplo: Monterrey
 - (11) Clave lada de larga distancia
 - (12) Teléfono
 - (13) Fax
 - (14) Correo electrónico
 - (15) Sector industrial
 - (16) Categoría de apoyo
 - (17), (18), (19) Fecha de firma del convenio (DD-MM-AAAA)
 - (20), (21), (22) Inicio de vigencia del proyecto (DD-MM-AAAA)
 - (23), (24), (25) Fin de vigencia del proyecto (DD-MM-AAAA)
 - (26) Fecha de la factura (DD-MM-AA), con formato de fecha, en español
 - (27) Número o clave del tipo de harina
 - (28) Descripción del tipo de harina
 - (29) Volumen de harina apoyada en toneladas
 - (30) Precio proyectado (\$)
 - (31) Precio facturado: precio unitario por tonelada que deberá estar impreso en la factura
 - (32) Importe, deberá ser igual al resultado de multiplicar el volumen de harina apoyada (29) por el precio facturado (31)
 - (33) Mejoras
 - (34) Descuentos, en caso de que el precio facturado sea mayor al PROHARINA adherir notas de crédito escaneadas
 - (35) Total neto a pagar
 - (36) Apoyo por tonelada
 - (37) Total apoyo, será igual al volumen de harina apoyada (29) por el apoyo por tonelada (36)
 - (38) Descripción del Programa
 - (39) Empresa que recibe el apoyo
-

RESOLUCION por la que se da respuesta a la solicitud de aclaración referente a la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, publicada el 27 de mayo de 2005. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACION REFERENTE A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA ORIGINARIAS DE ESTADOS UNIDOS, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MAYO DE 2005. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7305.11.01 Y 7305.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo A.R. 13/08 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 27 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, clasificadas en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. La Secretaría resolvió imponer las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. De 6.77 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por Berg Steel Pipe Corporation (Berg).
- B. De 25.43 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por Oregon Steel Mills, Inc. (Napa Pipe Corporation) y por todas las demás exportadoras de Estados Unidos.

Resoluciones relacionadas

Panel binacional del Tratado de Libre Comercio

3. El 24 de junio de 2005 Berg presentó una solicitud de revisión de la resolución señalada en el punto 1 ante un Panel Binacional integrado de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

4. El 14 de marzo de 2008 el Panel Binacional resolvió que son infundados los argumentos que Berg hizo valer y confirmó la resolución final.

Presentación de la solicitud

5. El 11 de junio de 2008 la productora nacional Tubacero, S.A. de C.V. (Tubacero) solicitó a la Secretaría que, con fundamento en los artículos 89 C de la Ley de Comercio Exterior y 93 de su Reglamento (LCE y RLCE, respectivamente), se aclare el punto 13 de la resolución final para precisar que el llamado "proceso de formado continuo" admite, por definición, diversos tipos de soldadura.

Solicitante

6. Tubacero es una sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Guerrero 3729 Norte, Colonia Del Norte, código postal 64500, en Monterrey, Nuevo León. Manifestó haber sido una de las dos productoras nacionales que solicitaron el inicio del procedimiento que dio origen a las cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto 2 de esta Resolución.

Información sobre el producto

Descripción general del producto

7. De conformidad con lo establecido en el punto 5 de la resolución final, la tubería investigada que se importa de Estados Unidos y la de fabricación nacional son bienes de uso común en obras hidráulicas, sanitarias y petroleras, entre otras con diámetros exteriores mayores de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas. Esta mercancía se conoce con el nombre genérico de tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta. Se fabrica de acuerdo con diversas normas, aunque puede no seguir las especificaciones que establecen.

Régimen arancelario

8. La clasificación arancelaria actual de la mercancía objeto de este procedimiento conforme a la TIGIE es la siguiente:

TIGIE	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.
Subpartida de primer nivel	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida de segundo nivel 7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Fracción arancelaria 7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
Subpartida de segundo nivel 7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.
Fracción arancelaria 7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.

Características físicas y técnicas

9. De conformidad con lo establecido en el punto 10 de la resolución final, la tubería investigada se fabrica a partir de la placa o rollo de acero bajo en carbón (de grados A hasta el X-80), principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma del American Petroleum Institute 5L (API 5L), que permite diversos métodos de soldadura, incluidos los de resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser y arco sumergido (DSAW/SAW). Esta tubería también puede fabricarse de acuerdo con las especificaciones de otras normas.

10. Según prevé el punto 11 de la resolución final, desde la resolución preliminar de la investigación antidumping se estableció que la tubería investigada presenta costura longitudinal recta realizada mediante los procesos de soldadura por resistencia eléctrica, emisión de láser o por arco sumergido. La determinación de la Secretaría se sustenta en las pruebas que ofrecieron las productoras nacionales solicitantes Tubacero y Tubería Laguna, S.A. de C.V. (Tubería Laguna) y la importadora Gasoducto Bajanorte, S. de R.L. de C.V. (Gasoducto Bajanorte) incluida la copia de la norma API 5L. La tubería tiene los extremos planos y diámetros exteriores que están en un rango mayor de 16 y hasta 48 pulgadas, con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgada (4.77 y 25.4 milímetros, respectivamente). Puede contener los siguientes niveles máximos de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono, respectivamente: 0.26, 1.85, 0.030, 0.015, 0.43 y 0.15 por ciento y otros elementos (Niobio, Vanadio y Titanio).

11. En los puntos 13 y 14 de la resolución de inicio de la investigación antidumping publicada en el DOF el 29 de agosto de 2003 y 13 y 15 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 16 de agosto de 2004 se señaló que Tubacero y Tubería Laguna manifestaron que la tubería investigada importada de los Estados Unidos y la similar de producción nacional cumplen con las características, especificaciones técnicas y composición química que establece la norma API 5L; pero presentan diferencias accidentales entre ellas en algunos parámetros, por ejemplo el diámetro, longitud de los tramos, recubrimientos interiores y exteriores y dobles juntas, así como en tolerancias en diámetro, espesor, peso, longitud, rectitud, ovalamiento, escuadre y recubrimiento. La Secretaría observó que las características, especificaciones técnicas y composición química de la tubería investigada y la de fabricación nacional se encuentran dentro de los rangos especificados por la norma API 5L y que las diferencias en esos parámetros que presentan entre ellas no son en niveles que permita presumir que se trata de mercancías diferentes, según se estableció desde la resolución de inicio, determinación que ninguna de las partes comparecientes cuestionó durante la investigación antidumping.

Proceso productivo

12. En relación con el proceso productivo de la tubería de acero con costura longitudinal recta, en los puntos 13 a 16 de la resolución final se constató lo siguiente:

13. Los principales insumos para la fabricación de la tubería investigada son la placa o rollo de acero de bajo carbono, desde grado A hasta X-80, así como material fundente y alambre de acero para soldadura. En particular, Tubacero y Tubería Laguna indicaron que esta tubería se fabrica mediante el proceso denominado "rolado piramidal, o bien el conocido como "uo" o el llamado formado continuo", que aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y la utilización de uno u otro no aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

14. De acuerdo con información de las solicitantes, la fabricación de la tubería investigada mediante formado continuo se lleva a cabo de la siguiente manera: generalmente la placa en rollo se corta en tiras, las cuales mediante este proceso adquieren la forma cilíndrica; posteriormente, los tubos se sueldan por resistencia eléctrica, luego son enfriados y cortados; a continuación la tubería es sometida a diversas pruebas, después de las cuales es biselada; posteriormente se somete a una inspección final, para luego enviarse al almacén y área de embarque.

15. Por lo que se refiere al método de rolado piramidal, en éste, al igual que en el indicado en el punto anterior, casi siempre la placa en rollo se corta en tiras, las cuales adquieren la forma cilíndrica por rolado piramidal; a continuación, los tubos son soldados, cortados, biselados y, finalmente, sometidos a diversas pruebas, después de las cuales se envían al patio de embarques.

16. En relación con estos procesos productivos mediante los cuales se fabrica el producto objeto de esta investigación, tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, en diámetros mayores de 16 pulgadas y hasta 48, incluida la de fabricación nacional y la importada originaria de los Estados Unidos de América, en el transcurso de esta investigación las partes comparecientes, entre ellas, la importadora Gasoducto Bajanorte y la exportadora Oregon Steel Mills, Inc., en lo sucesivo Oregon Steel haciendo negocios como Napa Pipe Corporation, en lo sucesivo Napa Pipe en lo individual u Oregon Steel (Napa Pipe) de manera colectiva, no manifestaron argumentos ni proporcionaron elementos probatorios que los desvirtuara.

Usos y funciones

13. La función principal de la tubería investigada y actualmente sujeta a cuotas compensatorias es la conducción de gases y fluidos, por ejemplo gas, agua y petróleo. En consecuencia, tanto la mercancía importada como la nacional se utilizan fundamentalmente en obras petroleras, sanitarias, de transmisión de gas, plantas petroquímicas e hidráulicas, y otras análogas, aunque también puede usarse para fines estructurales y para ademar pozos.

Normas

14. De acuerdo con la información aportada en la investigación ordinaria, la tubería objeto de la resolución final normalmente se fabrica conforme a las especificaciones de la norma American Petroleum Institute 5L (API 5L), aunque puede fabricarse conforme a las de otras organizaciones, entre las que destacan las de la American Society for Testing and Materials (ASTM), American Water Works Association (AWWA), German Standards Institution (DIN), Norma Europea (EN), Norma de Rusia (GOST), Japan Industrial Standards (JIS), American Society of Mechanical Engineers (ASME), American Iron and Steel Institute (AISI), British Standards (BS), Norma de Francia (NF), Canadian Standards Association (CSA), Australian Standards (AS) e International Standards Organization (ISO).

Argumentos y medios de prueba de la solicitante

Tubacero, S.A. de C.V.

15. Mediante escrito del 11 de junio de 2008, Tubacero compareció para presentar información, argumentos y pruebas. Manifestó:

- A. El 28 de abril de 2003 Tubacero solicitó el inicio de un procedimiento antidumping en contra de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de Estados Unidos.

- B.** El punto 13 de la resolución final, relativo al proceso productivo del producto investigado señaló que:
- “Los principales insumos para la fabricación de la tubería investigada son la placa o rollo de acero de bajo carbono, desde grado A hasta X-80, así como material fundente y alambre de acero para soldadura. En particular, Tubacero y Tubería Laguna indicaron que esta tubería se fabrica mediante el proceso denominado “rolado piramidal, o bien el conocido como “uo” o el llamado formado continuo”, que aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y la utilización de uno u otro no aporta ventajas significativas de tiempo y costo”.
- C.** Aunque el contenido del punto 13 que se comenta es correcto, debe aclararse que el proceso de formado continuo, por definición, admite, diversos tipos de soldadura y deben consignarse en la resolución.
- D.** El formado continuo es un proceso de fabricación ininterrumpido a lo largo de una línea de producción.
- E.** Los métodos de soldadura longitudinal más empleados en la industria son de tipo recto o helicoidal (espiral) pero podría utilizarse alguna otra forma de soldadura en el futuro.
- F.** Señala que la diferencia específica que pretende que se introduzca en la forma de una aclaración es que el proceso de formado continuo puede comprender distintos tipos de soldadura, sin que ello desvirtúe el carácter continuo del proceso, ni su diferencia específica con los procesos de rolado piramidal o “uo”.
- G.** Propone que el punto 13 de la resolución final se modifique para quedar de la siguiente manera:
- “Los principales insumos para la fabricación de la tubería investigada son la placa o rollo de acero de bajo carbono, desde grado A hasta X-80, así como material fundente y alambre de acero para soldadura. En particular, Tubacero y Tubería Laguna indicaron que esta tubería se fabrica mediante el proceso denominado “rolado piramidal, o bien el conocido como “uo” o el llamado formado continuo” en cualquier modalidad de soldadura longitudinal; procesos que, aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y la utilización de uno u otro no aporta ventajas significativas de tiempo y costo”.
- [Subrayado en el original]

16. Presentó:

- A.** Copia de la décima edición de la publicación “The Making, Shaping and Treating of Steel” del United States Steel, con traducción parcial al español.
- B.** Impresión de la página de Internet <http://www.freepatentsonline.com>, que contiene información sobre producción de tubería, con traducción parcial al español.
- C.** Copias certificadas de los primeros testimonios de los instrumentos notariales 5,778 y 209 pasados ante la fe del notario público 60 de Monterrey, Nuevo León, en que constan los poderes otorgados por Tubacero en favor de Joseph Woldenberg Russell.

Requerimiento de información a Tubacero

17. Con fundamento en los artículos 51 último párrafo y 54 de la LCE, la Secretaría requirió a Tubacero para que designara domicilio convencional para recibir notificaciones.

18. El 7 de julio de 2008 Tubacero compareció a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 4 de julio de 2008.

Requerimientos de información a no partes

19. Con fundamento en el artículo 55 y 89 C de la LCE, 93 del RLCE, 16 fracciones I, VI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Secretaría requirió información a la Dirección de Nomenclatura de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la propia Secretaría y a la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanas (ACNCEA) de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior dio respuesta mediante escrito del 15 de septiembre de 2008. La ACNCEA respondió el 26 de septiembre de 2008.

CONSIDERANDOS**Competencia**

20. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5, fracción VII y 89 C de la LCE y 93 del RLCE.

Legislación aplicable

21. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

22. Con fundamento en los artículos 80 de la LCE, 149, 152 y 158 y demás aplicables del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información que le fue proporcionada con carácter confidencial, ni la que ella misma se allegó con tal carácter.

Análisis de la solicitud

23. El artículo 89 C de la LCE establece que "las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas".

24. El artículo 5.2, inciso ii) del Acuerdo Antidumping establece que la solicitud por parte de la rama de producción nacional de iniciar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios deberá contener, entre otros, una descripción completa del producto que presuntamente es objeto de dumping.

25. El artículo 80, fracción VI del RLCE señala que las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán, entre otros, la descripción detallada de la mercancía que presumiblemente se haya importado en condiciones de discriminación de precios se indicará la fracción arancelaria que le corresponda.

26. La precisión en la definición del producto es de suma importancia, pues establece los parámetros de la investigación y permite limitar el alcance de las cuotas compensatorias que se determinen a los bienes investigados específicamente y que se constató que se importan en condiciones de dumping.

27. La definición es fundamental para determinar el producto similar que la rama de producción nacional fabrica y, por lo mismo, para definir, a su vez, a la rama de producción nacional y poder evaluar si ha sufrido o pudiere sufrir daño a causa de esas importaciones.

28. En su Informe Final, el Grupo Especial en el caso WT/DS331/R "México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala" determinó:

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.339 Examinamos ahora la alegación de Guatemala de que el cambio en la definición del producto objeto de investigación/producto similar en el curso de la investigación... hizo que las determinaciones de la existencia de daño (y de la relación causal) fueran incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5...

...

7.343 Es evidente que tiene que haber identidad entre el producto sujeto al derecho antidumping y el producto respecto del cual se formula una determinación de la existencia de dumping. Del mismo modo, debe evaluarse el daño y la relación causal respecto de los productores nacionales del "producto similar". En este sentido, no advertimos ningún elemento en el artículo 3, ni en ninguna otra disposición del Acuerdo, que impida a una autoridad investigadora ajustar la definición del producto objeto de investigación o el "producto similar". En efecto, en determinadas circunstancias, puede ser necesario o muy conveniente que una autoridad investigadora ajuste o precise su definición del producto a la luz de información reunida y analizada en el curso de la investigación que no tenía a su disposición en el momento de la iniciación. No pretendemos sugerir que ese ajuste o esa precisión puedan cambiar fundamentalmente la naturaleza del producto objeto de

investigación; evidentemente tendrían que respetarse unos parámetros adecuados. Esos ajustes de la definición del producto objeto de investigación y/o el producto similar podrían perfectamente exigir modificaciones en el alcance de los datos reunidos y analizados a fin de asegurar un conjunto de datos suficiente para cumplir la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas para formular una determinación de la existencia de daño. La obligación de que las autoridades investigadoras realicen un "examen objetivo" de "pruebas positivas" con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 significa que esas autoridades deben reunir y analizar pruebas relativas a las "importaciones objeto de *dumping*" así como a la "rama de producción nacional" afectada que produzca el "producto similar".

...

7.347 Guatemala aclaró, que su alegación en el marco del párrafo 4 del artículo 5, era que los "... cambios a la definición del producto investigado tienen repercusiones en la definición de la rama de producción nacional y, por lo tanto, también en cuanto a la legitimación para solicitar el inicio de la investigación. Al no tomar en cuenta estas posibles repercusiones al momento en que amplió su definición del producto investigado, Economía actuó de manera incompatible, no sólo con el artículo 4.1 sino también con el artículo 5.4, ambos del Acuerdo *Antidumping*". Por consiguiente, es evidente que la alegación de Guatemala en el marco del párrafo 4 del artículo 5 se refiere a los cambios en la definición del producto *después* de la iniciación de la investigación. En nuestra opinión, el párrafo 4 del artículo 5 se refiere exclusivamente a la iniciación, y no existe ninguna obligación permanente de hacer un seguimiento del apoyo de la rama de producción nacional cuando la investigación ya se ha iniciado en virtud del Acuerdo *Antidumping*. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la premisa jurídica en la que se basa la alegación de Guatemala (de que los cambios en el alcance del producto después de la iniciación pueden impugnarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5). Dicho esto, no obstante, podemos prever situaciones en las que un cambio radical en la definición del producto pueda dar lugar a la participación de entidades nuevas o distintas de las que habían apoyado la iniciación de la investigación. El grupo especial de la OMC que tuviese que examinar esa situación tendría que hacerlo con gran detenimiento. Sin embargo, en el presente caso, Guatemala no ha señalado a nuestra atención ningún cambio en la composición de la rama de producción nacional en lo que respecta a la producción del producto similar como consecuencia de la ampliación del alcance de la investigación durante la misma. Por consiguiente, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la premisa jurídica de Guatemala fuera sostenible, los hechos que constan en el expediente no respaldan la alegación de Guatemala. [El subrayado es nuestro.]

29. El 28 de abril de 2003 Tubacero y Tubería Laguna, en representación de la rama de producción nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, solicitaron el inicio de la investigación antidumping y la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones de estas mercancías originarias de Estados Unidos.

30. El 29 de agosto de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación.

31. En su parte conducente, la resolución de inicio definió el producto investigado en los siguientes términos:

Resolución de inicio (publicada en el DOF el 29 de agosto de 2003)

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. Tubería Laguna y Tubacero indicaron que la mercancía objeto de esta investigación, tanto la importada de los Estados Unidos de América como la de fabricación nacional, independientemente de la norma bajo la cual se fabrique, o incluso en ausencia de la misma, se conoce con el nombre genérico de **tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta**, en diámetros exteriores mayores de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas, independientemente de su proceso de soldado. Esta tubería es un bien comerciable o *commodity* de uso común en obras hidráulicas, sanitarias y petroleras, entre otras.

Régimen arancelario

6. Las solicitantes manifestaron que el producto objeto de la presente investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, la partida 7305 considera a “los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero”. **Las subpartidas 7305.11 y 7305.12 incluyen a los “tubos soldados longitudinalmente** con arco sumergido del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos” y **“los demás tubos soldados longitudinalmente** de los utilizados en oleoductos o gasoductos”, respectivamente. Tanto la fracción arancelaria 7305.11.01 como la 7305.12.01 los describe “con espesor de pared inferior a 50.8 mm”.

7. y 8...

Características físicas y técnicas

9. Tubería Laguna y Tubacero indicaron que la tubería objeto de la presente investigación se fabrica principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma del American Petroleum Institute 5L (API 5L), aunque puede fabricarse bajo otras normas, entre ellas, las que se señalan en el punto 18 de esta Resolución. Esta norma **permite métodos de soldados diversos, entre ellos, por resistencia eléctrica (ERW), por emisión láser o por arco sumergido (DSAW / SAW).**

10. Al respecto, las solicitantes proporcionaron el documento *Specification for Line Pipe, API Specification 5L, forty-second edition, January 2000, American Petroleum Institute*, con traducción al español (Especificación para tubería de línea, Especificación API 5L, edición 42, de enero de 2000, Instituto Americano del Petróleo) de las partes relevantes sobre las dimensiones y especificaciones técnicas que describen a la tubería objeto de esta investigación.

11. Con base en esa documentación, señalaron que las principales características físicas, especificaciones técnicas y composición química que identifican a la tubería objeto de esta investigación son las siguientes: presenta **costura longitudinal recta realizada mediante los procesos de soldado por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW)**; el diámetro exterior se encuentra en un rango mayor a 16 pulgadas hasta 48 pulgadas, con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgadas (4.77 y 25.4 milímetros, respectivamente) y con extremos planos; esta tubería contiene como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26, 1.85, 0.030, 0.015 y 0.43 por ciento, respectivamente, así como un máximo de 0.15 por ciento de otros elementos (Niobio, Vanadio y Titanio). [El subrayado es nuestro.]

32. Las resoluciones preliminar y final lo definieron esencialmente en los mismos términos. Como se puede observar, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2, inciso ii) del Acuerdo Antidumping y 80, fracción VI del RLCE las tres resoluciones, de inicio, preliminar y final de la investigación antidumping, indicaron que: a) la mercancía objeto de la investigación se conoce como “tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta” (definición que en ningún momento de la investigación fue ampliada o modificada); b) esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE y c) presenta costura longitudinal recta realizada mediante los procesos de soldado por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW).

Notas explicativas de la Tarifa Arancelaria

33. La 3a. regla complementaria del artículo 2 de la TIGIE dispone que, para los efectos de su interpretación y aplicación, la Secretaría, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer notas explicativas. Su aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

34. Como se señaló en los puntos 5 y 15 de esta Resolución, Tubacero solicita se aclare que el proceso de formado continuo admite por definición diversos tipos de soldadura.

35. Las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria publicadas en el DOF el 17 de junio de 1988 (NE 1988), el 6 de marzo de 2006 (NE 2006) y el 2 de julio de 2007 (NE 2007), respectivamente, han señalado lo que más adelante se indica respecto de las mercancías clasificadas en la partida 73.05 y, específicamente, en las subpartidas 7305.11 y 7305.12 de la TIGIE, en que se clasifica la tubería sujeta a cuotas compensatorias por virtud de la resolución final (no se consideran las NE publicadas en el DOF el 5 de junio de 2000, pues corresponden únicamente a los capítulos 1 al 67 de la nomenclatura arancelaria).

NE 1988

73.05 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO DE ACERO (+).

- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:

7305.11 - - Soldados longitudinalmente con arco sumergido.

7305.12 - - Los demás, soldados longitudinalmente.

...

Los tubos de la presente partida se obtienen por soldadura o remachado, por ejemplo, de productos laminados planos previamente conformados para obtener un esbozo de sección circular abierta.

Estos esbozos de sección circular pueden obtenerse:

- Longitudinal o helicoidalmente en continuo por medio de rodillos para los productos laminados planos enrollados o

- longitudinalmente en discontinuo por medio de una prensa o una máquina curvar para los productos laminados planos sin enrollar.

En el caso de artículos soldados, los bordes de contacto se sueldan sin aporte de metal, por chispa, resistencia o inducción eléctricas, o bien, con arco eléctrico sumergido con aporte de metal y un flujo o gas protector contra la oxidación. En el caso de los productos obtenidos por remachado, los bordes de contacto se unen con remaches después de solaparlos.

Los tubos y los productos de esta partida pueden estar revestidos con materias plásticas o con lana de vidrio combinada, por ejemplo, con betún.

La presente partida comprende, en especial, los tubos para oleoductos o gasoductos, los tubos de entubación de los tipos utilizados para la extracción del petróleo, los tubos para el transporte de carbón o de otras materias sólidas, los tubos para puntales y postes, así como las conducciones forzadas, que se expiden generalmente zunchadas.

...

Notas explicativas de subpartidas.

Subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20.

Las disposiciones de la Notas explicativas de las partidas 7304.10 y 73.04.20 son aplicables mutatis mutandis a estas subpartidas.

Subpartida 7305.11.

La presente subpartida comprende los tubos fabricados a partir de chapa de acero por conformado con prensa, con curvadora de rodillos y soldadura con arco eléctrico con aporte de metal y con un flujo protector contra la oxidación del metal durante la fusión.

Después de la soldadura, queda un sobreespesor de metal llamado cordón de soldadura que es netamente visible en la superficie exterior del tubo acabado.

Subpartida 7305.12.

La presente subpartida comprende principalmente los tubos fabricados a partir de bobinas de acero por conformado continuo en máquinas de rodillos y soldadura eléctrica por resistencia o por inducción sin aporte de metal. No queda sobreespesor de metal en el tubo acabado.

[El subrayado es nuestro.]

NE 2006

73.05 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO.

– **Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:**

7305.11 – – Soldados longitudinalmente con arco sumergido.

7305.12 – – Los demás, soldados longitudinalmente.

...

Los tubos de esta partida se obtienen por soldadura o remachado, por ejemplo, de productos laminados planos previamente conformados para obtener un esbozo de sección circular abierta.

Estos esbozos de sección circular pueden obtenerse:

– longitudinal o helicoidalmente en continuo por medio de rodillos para los productos laminados planos enrollados; o

– longitudinalmente en discontinuo por medio de una prensa o una máquina de curvar para los productos laminados planos sin enrollar.

En el caso de artículos soldados, los bordes de contacto se sueldan sin aporte de metal, por chispa, resistencia o inducción eléctricas, o bien, con arco eléctrico sumergido con aporte de metal y un flujo o gas protector contra la oxidación. En el caso de los productos obtenidos por remachado, los bordes de contacto se unen con remaches después de solaparlos.

Los tubos y los productos de esta partida pueden estar revestidos con plástico o con lana de vidrio combinada, por ejemplo, con betún.

Esta partida comprende, en especial, los tubos para oleoductos o gasoductos, los tubos de entubado de los tipos utilizados para la extracción del petróleo, los tubos para el transporte de carbón o de otras materias sólidas, los tubos para puntales y postes, así como las conducciones reforzadas, que se expiden generalmente zunchadas.

...

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20

Las disposiciones de las Notas Explicativas de las subpartidas 7304.10, 7304.21 y 7304.29 son aplicables *mutatis mutandis* a estas subpartidas.

Subpartida 7305.11

Esta subpartida comprende los tubos fabricados a partir de chapa de acero por conformado con prensa, con curvadora de rodillos y soldadura con arco eléctrico con aporte de metal y con un flujo protector contra la oxidación del metal durante la fusión.

Después de la soldadura, queda un sobreespesor de metal llamado *cordón de soldadura* que es netamente visible en la superficie exterior del tubo acabado.

Subpartida 7305.12

Esta subpartida comprende principalmente los tubos fabricados a partir de bobinas de acero por conformado continuo en máquinas de rodillos y soldadura eléctrica por resistencia o por inducción sin aporte de metal. Después de la soldadura, no queda sobreespesor de metal en el tubo acabado.

[El subrayado es nuestro.]

NE 2007

73.05 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO.

– **Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:**

7305.11 – – Soldados longitudinalmente con arco sumergido.

7305.12 – – Los demás, soldados longitudinalmente.

...

Los tubos de esta partida se obtienen por soldadura o remachado, por ejemplo, de productos laminados planos previamente conformados para obtener un esbozo de sección circular abierta.

Estos esbozos de sección circular pueden obtenerse:

– longitudinal o helicoidalmente en continuo por medio de rodillos para los productos laminados planos enrollados; o

– longitudinalmente en discontinuo por medio de una prensa o una máquina de curvar para los productos laminados planos sin enrollar.

En el caso de artículos soldados, los bordes de contacto se sueldan sin aporte de metal, por chispa, resistencia o inducción eléctricas, o bien, con arco eléctrico sumergido con aporte de metal y un flujo o gas protector contra la oxidación. En el caso de los productos obtenidos por remachado, los bordes de contacto se unen con remaches después de solaparlos.

Los tubos y los productos de esta partida pueden estar revestidos con plástico o con lana de vidrio combinada, por ejemplo, con betún.

Esta partida comprende, en especial, los tubos para oleoductos o gasoductos, los tubos de entubado de los tipos utilizados para la extracción del petróleo, los tubos para el transporte de carbón o de otras materias sólidas, los tubos para puntales y postes, así como las conducciones reforzadas, que se expiden generalmente zunchadas.

...

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20

Las disposiciones de las Notas Explicativas de las subpartidas 7304.11, 7304.19, 7304.22, 7304.23, 7304.24 y 7304.29 son aplicables *mutatis mutandis* a estas subpartidas.

Subpartida 7305.11

Esta subpartida comprende los tubos fabricados a partir de chapa de acero por conformado con prensa, con curvadora de rodillos y soldadura con arco eléctrico con aporte de metal y con un flujo protector contra la oxidación del metal durante la fusión.

Después de la soldadura, queda un sobreespesor de metal llamado *cordón de soldadura* que es netamente visible en la superficie exterior del tubo acabado.

Subpartida 7305.12

Esta subpartida comprende principalmente los tubos fabricados a partir de bobinas de acero por conformado continuo en máquinas de rodillos y soldadura eléctrica por resistencia o por inducción sin aporte de metal. Después de la soldadura, no queda sobreespesor de metal en el tubo acabado.

[El subrayado es nuestro.]

36. El texto de las NE 1988, 2006 y 2007 concernientes a la mercancía objeto de análisis prácticamente no ha variado. Precisan que los tubos de la partida 73.05 de la TIGIE se pueden obtener por soldadura o remachado para obtener esbozos de sección circular, los cuales, a su vez, pueden obtenerse longitudinal o helicoidalmente en continuo.

37. Esto parece confirmar la aseveración de Tubacero de que el proceso de formado continuo puede lograrse con distintos tipos de soldadura.

38. Tubacero alude a soldadura longitudinal recta y la helicoidal en el proceso de formado continuo. Las NE aluden a esta última y a la longitudinal, que presumiblemente es la recta.

39. En el presente caso, tal como se estableció en la resolución final a partir de los argumentos y pruebas de Tubacero y porque así lo solicitó, la mercancía de origen estadounidense sujeta al pago de cuotas compensatorias es la "tubería de acero con costura longitudinal recta".

40. Es evidente que son formas distintas de soldar, presumiblemente porque tienen usos y aplicaciones distintos. No se trata, pues, de una simple aclaración. Es obvio que cambiar la definición del producto investigado tiene implicaciones, pero la Secretaría no tiene los elementos en el expediente administrativo para valorar esas implicaciones, ni éste es el momento procesal oportuno para hacerlo. La resolución final versó exclusivamente sobre tubería de acero con costura longitudinal recta, no otras.

41. A juicio de la Secretaría, la modificación que Tubacero propone vulneraría lo dispuesto en los artículos 5.2, inciso ii) del Acuerdo Antidumping y 80, fracción VI del RLCE, así como lo resuelto por el Grupo Especial en el Informe Final emitido en el caso WT/DS331/R "México - Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala", pues el producto investigado debe quedar perfectamente definido en el curso del procedimiento y reflejarse en las resoluciones que se emitan con motivo de su sustanciación y trámite, porque ello establece los parámetros de la investigación y permite limitar la cobertura de la aplicación de las cuotas compensatorias. La "aclaración" propuesta podría tener como resultado la ampliación indebida del alcance de las cuotas compensatorias.

42. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 5 fracción VII y 89 C, fracción V de la LCE y 93 del RLCE se emite la siguiente

RESOLUCION

43. No procede hacer la aclaración al texto del punto 13 de la resolución final propuesta por la solicitante, en virtud de que podría tener el efecto de ampliar indebidamente la cobertura de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero con costura longitudinal recta de origen estadounidense clasificada en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, a la tubería de acero con soldadura helicoidal (espiral), que no fue objeto del procedimiento tramitado por la Secretaría.

44. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

45. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

46. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

47. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 13 de mayo de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 Y 6110.20.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo Rev. 37/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia. Al procedimiento de investigación antidumping únicamente comparecieron las Cámaras Nacional de la Industria del Vestido, Nacional de la Industria Textil y de la Cámara de la Industria Textil de Puebla y Tlaxcala (CANAINVES, CANAINTEX y CAINTEX PyT) en defensa de los intereses de la rama de producción nacional.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución señalada en el punto 1, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias:

- A. De 533 por ciento a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17 y de la 62.01 a la 62.17 de la TIGI.
- B. De 379 por ciento a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI.

3. En la resolución señalada en el punto 1 se excluyó de la aplicación de las cuotas compensatorias a las siguientes mercancías:

- A. Las importaciones de las mercancías que provengan de Ho Sing Clothing Co., Ltd. y se efectúen a través de la fracción arancelaria 6204.43.01 de la entonces TIGI.
- B. Las importaciones de las mercancías que provengan de Woolworth Overseas Trading Corporation y se efectúen a través de las fracciones arancelarias 6110.30.01, 6203.23.01, 6203.33.01, 6204.43.01, 6204.62.01, 6209.20.01, 6209.30.01 de la entonces TIGI.
- C. Los sweaters, pullovers y cardigans para hombre, producidos con un 45 por ciento de ramio y 45 por ciento de algodón, clasificados en la fracción arancelaria 6110.90.99 de la entonces TIGI.
- D. Los pañuelos de seda, clasificados en la fracción arancelaria 6213.10.01 de la entonces TIGI.
- E. Las importaciones de las mercancías provenientes de Edison Brothers Stores, Inc. clasificadas en las fracciones arancelarias de las subpartidas 6110.20, 6110.30, 6110.90, 6201.12, 6201.13, 6201.19, 6203.11, 6203.21, 6203.31, 6203.39, 6203.41, 6203.43, 6205.20, 6205.30, 6205.90, 6210.40 de la entonces TIGI.

Exámenes de vigencia de cuota

4. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999. Al procedimiento de examen únicamente comparecieron la CANAINVES, CANAINTEX, CAINTEX PyT y la Cámara Textil de Occidente (CAINTEXO) en defensa de los intereses de la rama de producción nacional.

5. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas. Se determinó eliminar las cuotas compensatorias a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6110.90.99 y 6113.00.99 de la TIGIE y mantener las restantes por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004. Comparecieron la CANAINVES y CANAINTEX en defensa de los intereses de la rama de producción nacional. También comparecieron por su propio derecho las productoras nacionales Grupo Celanese, S.A. de C.V., Celulosa y Derivados, S.A. de C.V. y Arteva Specialties, S de R.L. de C.V.

Revisión

6. El 5 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria (la "Resolución de Inicio"), a través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes. Se estableció como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2007.

7. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la resolución que concluye el procedimiento de revisión y elimina las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles de origen chino que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias:

Capítulo 61 de la TIGIE					
6101.20.01	6101.30.01	6101.30.99	6101.90.01	6101.90.99	6102.10.01
6102.20.01	6102.30.01	6102.30.99	6102.90.01	6103.10.01	6103.10.02
6103.10.03	6103.10.04	6103.10.99	6103.22.01	6103.23.01	6103.29.01
6103.29.99	6103.31.01	6103.32.01	6103.33.01	6103.33.99	6103.39.01
6103.39.02	6103.39.99	6103.41.01	6103.42.01	6103.42.99	6103.43.01
6103.43.99	6103.49.01	6103.49.02	6103.49.99	6104.13.01	6104.13.99

6104.19.01	6104.19.02	6104.19.03	6104.19.04	6104.19.05	6104.19.99
6104.22.01	6104.23.01	6104.29.01	6104.29.99	6104.31.01	6104.32.01
6104.33.01	6104.33.99	6104.39.01	6104.39.02	6104.39.99	6104.41.01
6104.42.01	6104.43.01	6104.43.99	6104.44.01	6104.44.99	6104.49.01
6104.49.99	6104.51.01	6104.52.01	6104.53.01	6104.53.99	6104.59.01
6104.59.02	6104.59.99	6104.61.01	6104.62.01	6104.62.99	6104.63.01
6104.63.99	6104.69.01	6104.69.02	6104.69.99	6105.10.01	6105.10.99
6105.20.01	6105.90.01	6105.90.99	6106.10.01	6106.10.99	6106.20.01
6106.20.99	6106.90.01	6106.90.02	6106.90.99	6107.11.01	6107.12.01
6107.19.01	6107.21.01	6107.22.01	6107.29.01	6107.29.99	6107.91.01
6107.99.01	6107.99.02	6107.99.99	6108.11.01	6108.19.01	6108.21.01
6108.22.01	6108.29.01	6108.31.01	6108.32.01	6108.39.01	6108.39.99
6108.91.01	6108.91.99	6108.92.01	6108.92.99	6108.99.01	6108.99.99
6109.90.02	6110.11.01	6110.12.01	6110.19.99	6110.20.01	6110.30.01
6110.30.02	6110.30.99	6110.90.01	6111.20.01	6111.30.01	6111.90.01
6111.90.99	6112.11.01	6112.12.01	6112.19.01	6112.19.02	6112.19.99
6112.20.01	6112.20.99	6112.31.01	6112.39.01	6112.41.01	6112.49.01
6113.00.01	6114.20.01	6114.30.01	6114.30.99	6114.90.01	6114.90.99
6115.10.01	6115.21.01	6115.22.01	6115.29.01	6115.30.01	6115.94.01
6115.95.01	6115.96.01	6115.99.01	6116.10.01	6116.10.99	6116.91.01
6116.92.01	6116.93.01	6116.99.01	6117.10.01	6117.10.99	6117.80.01
6117.80.99	6117.90.01				
Capítulo 62 de la TIGIE					
6201.11.01	6201.12.01	6201.12.99	6201.13.01	6201.13.02	6201.13.99
6201.19.01	6201.91.01	6201.92.01	6201.92.99	6201.93.01	6201.93.99
6201.99.01	6202.11.01	6202.12.01	6202.12.99	6202.13.01	6202.13.02
6202.13.99	6202.19.01	6202.91.01	6202.92.01	6202.92.99	6202.93.01
6202.93.99	6202.99.01	6203.11.01	6203.12.01	6203.19.01	6203.19.02
6203.19.99	6203.22.01	6203.23.01	6203.29.01	6203.29.99	6203.31.01
6203.32.01	6203.33.01	6203.33.99	6203.39.01	6203.39.02	6203.39.03
6203.39.99	6203.41.01	6203.42.01	6203.42.02	6203.42.99	6203.43.01
6203.43.99	6203.49.01	6204.11.01	6204.12.01	6204.13.01	6204.13.99
6204.19.01	6204.19.02	6204.19.03	6204.19.99	6204.21.01	6204.22.01
6204.23.01	6204.29.01	6204.31.01	6204.32.01	6204.33.01	6204.33.02
6204.33.99	6204.39.01	6204.39.02	6204.39.03	6204.39.99	6204.41.01
6204.42.01	6204.42.99	6204.43.01	6204.43.02	6204.43.99	6204.44.01
6204.44.02	6204.44.99	6204.49.01	6204.49.99	6204.51.01	6204.52.01
6204.53.01	6204.53.02	6204.53.99	6204.59.01	6204.59.02	6204.59.03
6204.59.04	6204.59.05	6204.59.99	6204.61.01	6204.62.01	6204.62.99
6204.63.01	6204.63.99	6204.69.01	6204.69.02	6204.69.03	6204.69.99

6205.20.01	6205.20.99	6205.30.01	6205.30.99	6205.90.01	6205.90.02
6205.90.99	6206.10.01	6206.20.01	6206.20.99	6206.30.01	6206.40.01
6206.40.02	6206.40.99	6206.90.01	6206.90.99	6207.11.01	6207.19.01
6207.21.01	6207.22.01	6207.29.01	6207.29.99	6207.91.01	6207.99.01
6207.99.02	6207.99.99	6208.11.01	6208.19.01	6208.21.01	6208.22.01
6208.29.01	6208.29.99	6208.91.01	6208.92.01	6208.92.99	6208.99.01
6208.99.02	6208.99.99	6209.20.01	6209.30.01	6209.90.01	6209.90.99
6210.10.01	6210.20.01	6210.30.01	6210.40.01	6210.50.01	6211.11.01
6211.12.01	6211.20.01	6211.20.99	6211.32.01	6211.32.99	6211.33.01
6211.33.99	6211.39.01	6211.39.02	6211.39.99	6211.41.01	6211.42.01
6211.42.99	6211.43.01	6211.43.99	6211.49.01	6212.10.01	6212.20.01
6212.30.01	6212.90.01	6212.90.99	6213.20.01	6213.90.99	6214.10.01
6214.20.01	6214.30.01	6214.40.01	6214.90.01	6215.10.01	6215.20.01
6215.90.01	6216.00.01	6217.10.01	6217.90.01		
Capítulo 63 de la TIGIE					
6301.10.01	6301.20.01	6301.30.01	6301.40.01	6301.90.01	6302.10.01
6302.21.01	6302.22.01	6302.29.01	6302.31.01	6302.32.01	6302.39.01
6302.40.01	6302.51.01	6302.53.01	6302.59.01	6302.59.99	6302.60.01
6302.91.01	6302.93.01	6302.99.01	6302.99.99	6303.12.01	6303.19.01
6303.19.99	6303.91.01	6303.92.01	6303.92.99	6303.99.01	6304.11.01
6304.19.99	6304.91.01	6304.92.01	6304.93.01	6304.99.01	6305.10.01
6305.20.01	6305.32.01	6305.33.01	6305.39.99	6305.90.01	6306.12.01
6306.19.01	6306.19.99	6306.22.01	6306.29.01	6306.29.99	6306.30.01
6306.30.99	6306.40.01	6306.40.99	6306.91.01	6306.99.01	6307.10.01
6307.20.01	6307.90.01	6307.90.99	6308.00.01	6309.00.01	6310.10.01
6310.10.99	6310.90.01	6310.90.99			

8. La resolución señalada en el punto anterior no incluyó a las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE y no realizó determinación alguna sobre las cuotas compensatorias que les son aplicables –es decir, no emitió una determinación que las confirme modifique o revoque en términos del artículo 68 de la LCE. El procedimiento de revisión continuó su curso.

Acuerdo celebrado entre México y China

9. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (el "Acuerdo entre México y China"), el cual es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el Secretario de Economía con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre México y China entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

10. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2.

11. En cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo entre México y China, se publicó en el DOF la resolución referida en el punto 7 anterior eliminando las cuotas compensatorias aplicables a diversas fracciones arancelarias, excepto por lo que se refiere a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE que continúan vigentes como se indicó en el punto 8 de esta Resolución.

Juicios de amparo

Amparo1666/2007

12. El 9 de enero de 2008 el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por Sofi Classic, S.A. de C.V. (Sofi Classic) en contra de la Resolución de Inicio y resolvió no otorgar la suspensión provisional solicitada por la empresa en el sentido de que se paralizara el procedimiento de revisión señalado en el punto 6 anterior.

13. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior por cuanto a la negativa de otorgar la suspensión solicitada, Sofi Classic interpuso recurso de revisión en su contra.

14. El 28 de abril de 2008 el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió confirmar la resolución señalada en el punto 12 y negar la suspensión solicitada por Sofi Classic.

15. El 26 de enero de 2009 el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió sobreseer el amparo en comento al estimar que el juicio intentado es improcedente por reclamar actos que no afectan los intereses jurídicos de la quejosa. En la parte conducente de la sentencia se señaló lo siguiente:

...

En ese tenor, es inconcusos que la parte quejosa no acredita que el acto reclamado de las autoridades responsables afecte sus intereses jurídicos traducidos en derechos jurídicamente tutelados a su favor, los cuales le causen un perjuicio real, actual y directo en su persona, bienes o esfera de derechos; toda vez que, en autos no obra documento alguno que así lo demuestre.

En efecto, del análisis de las manifestaciones de la impetrante del amparo, no obstante que pretenda cuestionar un procedimiento de revisión y las disposiciones normativas y reglamentarias en que tiene su origen, se infiere que ésta esencialmente pretende controvertir el proceso de revisión de la cuota compensatoria aludida, pues no debe perderse de vista que el proyecto constituye el inicio de ese procedimiento; sin embargo, el hecho de conforme al artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior le asista el carácter de parte interesada, por sí, no la faculta para incoar el presente juicio constitucional en razón que, en su caso, como parte de la industria que habrá de sujetarse en su momento a lo que eventualmente llegue a resolver la Secretaría de Economía sobre la subsistencia o insubsistencia de la cuota compensatoria en estudio; y por ello, sólo denota que le asiste un "interés simple" ante tal contingencia; al menos hasta el momento en que acuda en defensa de un derecho específico y concreto que le asista, en calidad de productor, importador o exportador del ramo textil, y ante la existencia y vigencia actual y concreta de la resolución final que al efecto se emita.

Máxime que no ha acreditado que compareció como parte interesada ante la responsable dentro del procedimiento respectivo a hacer valer sus excepciones y defensas, en los términos que prevé el artículo 70 en relación con el 82 ambos de la Ley de Comercio Exterior.

No obstante que el precepto referido en primer término habla sobre las partes interesadas de que se tenga conocimiento, sin embargo, ello no impide a la quejosa como empresa del ramo afectado que comparezca al procedimiento, pues el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior le da ese carácter como se advierte de su propia lectura.

...

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76 al 80, 155, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

UNICO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por Moisés Zaga Bucay, en representación legal de **SOFI-CLASSIC, sociedad anónima de capital variable**, contra los actos de las autoridades que precisados quedaron en el considerando segundo de esta Resolución...

16. Mediante acuerdo del 27 de febrero de 2009 el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró que la sentencia descrita en el punto anterior ha causado ejecutoria.

Amparo 1472/2008

17. El 14 de julio de 2008 el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite la demanda interpuesta por Sofi Classic. La controversia se centró en torno de la eliminación de cuotas compensatorias, a más tardar el 15 de octubre de 2008, por virtud del Acuerdo entre México y China. Específicamente, Sofi Classic reclamó los siguientes actos:

- a) La discusión y aprobación del Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre México y China.
- b) La firma del Acuerdo entre México y China, así como la inminente eliminación que se efectuará mediante Decreto Ministerial o Presidencial de las cuotas compensatorias correspondientes a las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99, en términos del Acuerdo entre México y China.
- c) La inminente publicación del Acuerdo entre México y China y de los Decretos Ministeriales y Presidenciales en seguimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo entre México y China.

18. En la demanda de amparo, Sofi Classic solicitó la suspensión provisional y posteriormente definitiva para el efecto de que se suspendiera: a) la publicación en el DOF del Acuerdo entre México y China o b) la inminente eliminación, a través de un Decreto Presidencial o Ministerial, de las cuotas compensatorias aplicables a las importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

19. El 21 de julio de 2008 el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió negar la suspensión solicitada.

20. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, Sofi Classic interpuso recurso de revisión en su contra.

21. El 10 de septiembre de 2008 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió revocar la resolución señalada en el punto 19 y conceder la suspensión definitiva solicitada por Sofi Classic únicamente para el efecto de que no se eliminen las cuotas compensatorias a las mercancías chinas clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 como resultado de lo establecido en el Acuerdo entre México y China; pero no se suspendió el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias sobre el que se actúa. En la parte conducente de la resolución se señala:

Así en el caso, la inminente eliminación de las cuotas compensatorias a través del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial" debe ponderarse para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El Acuerdo mencionado, de acuerdo con lo publicado por la página oficial de internet del Senado de la República, en lo que interesa dice:

...

Como se observa a través del citado acuerdo se establece que México, deberá a más tardar el quince de octubre de dos mil ocho, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China, clasificados en las diversas fracciones arancelarias listadas en el anexo 1 y 2, entre las que se encuentran las siguientes 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 que precisa la recurrente y que son dentro de las cuales se encuentran las mercancías que la parte quejosa lleva a cabo, de acuerdo con lo manifestado en el escrito inicial de demanda y conforme a las pruebas documentales que exhibe con la misma.

...

En consecuencia,... lo conducente es revocar la resolución interlocutoria recurrida únicamente por cuanto hace al tema aquí tratado y concederse la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se eliminen las cuotas compensatorias relativas a los productos de las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99

de la Tarifa General de Importación o Exportación (sic) a que se refiere el "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial" reclamado, firmado por el secretario de Economía del Gobierno Mexicano en la ciudad de Arequipa, Perú, el uno de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución interlocutoria recurrida, dictada por la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, el veintiuno de julio de dos mil ocho, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1472/2008, promovido por Sofi-Classic, sociedad anónima de capital variable.

SEGUNDO.- Se **CONCEDE** a Sofi-Classic, sociedad anónima de capital variable la suspensión definitiva de los actos reclamados por los motivos y para el efecto expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

22. El 6 de octubre de 2008 el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió sobreseer el amparo al estimar que la quejosa no demostró que el Acuerdo entre México y China afectara su interés jurídico y, por ende, que le causara perjuicio alguno a su esfera de derechos.

23. El 23 de octubre de 2008 Sofi Classic interpuso recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

24. El 17 de febrero de 2009 se notificó la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado mediante la cual se: a) revoca la sentencia referida en el punto 22, b) no se sobresee el juicio de garantías y c) concede el amparo a Sofi Classic. En la parte conducente del Sexto Considerando de la sentencia se resolvió:

...

Sin embargo, las autoridades responsables no acreditaron que previamente a la suscripción del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial", se haya seguido el procedimiento correspondiente, establecido en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, para revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de la República Popular China, clasificados en las diversas fracciones arancelarias listadas en los anexos 1 y 2, no obstante lo cual, en el artículo 2º, punto 1 del citado Acuerdo se dispuso que México deberá, a más tardar el quince de octubre de dos mil ocho, revocar dichas medidas antidumping.

En las relacionadas circunstancias, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución recurrida dictada por la Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el seis de octubre de dos mil ocho, en el juicio de amparo 1472/2008, promovido por Sofi-Classic, sociedad anónima de capital variable.

SEGUNDO.- No se sobresee en dicho juicio de garantías, por los motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Sofi-Classic, sociedad anónima de capital variable, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

25. Como se observa de la anterior transcripción, la sentencia del 6 de febrero de 2009 ordena a la Secretaría que no elimine las cuotas compensatorias impuestas a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 por virtud del Acuerdo entre México y China.

26. Es preciso señalar que la sentencia descrita en el punto 24 no impide a la Secretaría continuar con el trámite y sustanciación del procedimiento de revisión.

Acuerdo por el que se implementan medidas de transición

27. El 14 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de China (Acuerdo por el que se implementan medidas de transición).

28. El artículo 2 del Acuerdo por el que se implementan medidas de transición establece que la importación definitiva de las mercancías originarias de China que se clasifiquen en las fracciones arancelarias comprendidas en su anexo 1 estará sujeta al pago del monto que resulte de aplicar la medida de transición que se indica sobre el valor en aduana de las mercancías en cuestión. Las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01 y 6110.20.99 de la TIGIE se encuentran comprendidas en el anexo 1 del Acuerdo por el que se implementan medidas de transición en los siguientes términos:

Fracción Arancelaria	Descripción	Medida de transición (%)			
		2008	2009	2010	2011
6109.10.01	De algodón.	140	130	120	80
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	140	130	120	80
6110.20.99	Las demás.	140	130	120	80

29. El anexo 2 del Acuerdo por el que se implementan medidas de transición reproduce el anexo 2 del Acuerdo entre México y China que comprende las fracciones arancelarias en que se clasifican las mercancías que no estarán sujetas a las medidas de transición. La fracción arancelaria 6109.90.99 de la TIGIE está listada en el anexo 2 del Acuerdo por el que se implementan medidas de transición.

30. En el artículo Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se implementan medidas de transición se señaló que lo dispuesto en éste no aplicará para las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE hasta que la Secretaría publique un aviso en el DOF informando que el acuerdo en comento les es aplicable.

Información sobre el producto y régimen arancelario

31. En virtud de lo señalado en los puntos 7, 8, 11 y del 17 al 26 de esta Resolución, los productos objeto del presente procedimiento de revisión son únicamente los clasificados en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE, por ser los únicos que continúan sujetos al pago de cuotas compensatorias. De acuerdo con la TIGIE publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, les corresponde la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
Partida 6109	"T-shirts" y camisetas, de punto.
Subpartida 6109.10	- De algodón.
6109.10.01	De algodón.
Subpartida 6109.90	- De las demás materias textiles.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.99	Los demás.
Partida 6110	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardigans, chalecos y artículos similares, de punto.
Subpartida 6110.20	- De algodón.
6110.20.99	Los demás.

32. Las importaciones de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas originarias de países con los cuales no se tienen tratados de libre comercio están sujetas a un arancel *ad valorem* de 30 por ciento. Las importaciones que se efectúan al amparo de los tratados de libre comercio que México ha suscrito están exentas de arancel.

Convocatoria y notificaciones

33. La Secretaría notificó la Resolución de Inicio al gobierno de China a través de su Embajada en México, así como a los productores nacionales e importadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los

formularios oficiales, con objeto de que pudieran formular sus argumentos y presentar la información y pruebas pertinentes.

34. Asimismo, como se desprende del punto 45 de la Resolución de Inicio, mediante su publicación la Secretaría convocó a cualesquier otros productores e importadores nacionales, exportadores y otras personas morales extranjeros, y a cualquier otra persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento de revisión para que comparecieran en el procedimiento.

Partes interesadas

35. Derivado de las notificaciones y convocatoria referidas en los puntos 33 y 34 de esta Resolución, los productores nacionales, importadores y exportadores que comparecieron al presente procedimiento como partes interesadas en términos de los artículos 51 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 6.11, fracción i) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y 19 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria, son las siguientes:

Productores nacionales

Cámara Nacional de la Industria del Vestido y
Cámara Nacional de la Industria Textil
Despacho 103, Edificio Plaza Reforma
Prolongación Paseo de la Reforma 600
Col. Santa Fe Peña Blanca, Del. Alvaro Obregón
C.P. 01210, en México, Distrito Federal.

Plasticel, S.A. de C.V. y
Jumbocel, S.A. de C.V.
Av. Roble 300 Torrealta, Despacho 1107
Col. Valle del Campestre
C.P. 66220, Garza García, Nuevo León.

Manufacturas Acrílicas, S.A. de C.V.
Industria Nacional No. 42, Col. Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Corporación Industrial Guantera, S.A. de C.V.
Primavera No. 24, Col. San Bartola Centro
C.P. 53000, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Confecciones Acrílicas, S.A. de C.V.
Cerrada de Protón 3-F, Frac. Parque Industrial Naucalpan, 3a. Sección
C.P. 53489, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Importadores

Impression Bridal México, S.A. de C.V.
Casa Della Sposa, S.A. de C.V.
Amsterdam 124, Despacho 404
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06170, México, Distrito Federal.

Asociación de Artículos Deportivos, A.C.,
Vans Latinoamericana México, S.A. de C.V.,
Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.,
New Balance de México, S.A. de C.V.,
Puma México Sport, S.A. de C.V.,
Reebok de México, S.A. de C.V. y
Adidas Industrial, S.A. de C.V.
Río Rhin 56, 3er. Piso, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, Distrito Federal.

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.,
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.,
Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.,
Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.,
Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V.,
Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.,
Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.,
Palacio Importaciones, S.A. de C.V.,
El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.,
Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.,

Textilimport, S. de R.L. de C.V.,
Suburbia, S. de R. L. de C.V.,
Coppel, S.A.B. de C.V.,
Casa Ley, S.A. de C.V. y
Hemsa, S.A. de C.V.
Paseo de Tamarindos 400, Torre B, piso 22
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, en México, Distrito Federal.

Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.
Calle Morelos 17, Col. El Carmen Coyoacán
C.P. 04100, México, Distrito Federal.

RC Operadora de Tiendas y Marcas, S. de R. L. de C.V.
Moda Temática, S.A. de C.V.
Grupo Guess, S. de R.L. de C.V.
Moda Rapsodia, S.A. de C.V.
Ledery México, S.A. de C.V.
Baseco, S.A. de C.V.
TWF, S.A. de C.V.
Avenida Vasco de Quiroga 2121
4o. Piso, Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, Distrito Federal.

SBS, S.A. de C.V.
Calle 4 No. 38-A, Fracc. Industrial Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan, Estado de México.

Exportadores

Mondial Services (Hong Kong) Limited,
Meteor (Hong Kong) Limited,
Retail Brand Alliance, Inc.,
Industria del Diseño Textil, S.A.,
Pull & Bear España, S.A.,
Bershka Bsk España, S.A.,
Grupo Massimo Dutti, S.A.,
Zara Home España, S.A.,
Oysho España, S.A.,
Liz Claiborne Inc., y
Elie Tahari, Ltd.
Avenida Vasco de Quiroga 2121
4o. Piso, Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, Distrito Federal.

Otras

36. La Secretaría tuvo conocimiento de la existencia de Sofi Classic por la interposición de los juicios de amparo referidos en los puntos 12 al 26 de esta Resolución. Toda vez que al 9 de octubre de 2008 no había comparecido ante la Secretaría para acreditar su carácter de productor nacional y parte interesada, presentar la respuesta al formulario oficial, información, argumentos y pruebas, el 9 de octubre de 2008 la Secretaría le notificó los oficios UPCI.310.08.4346 y UPCI.310.08.4346-1 en el que le otorga un plazo para estos efectos. El 16 de octubre de 2008 la Secretaría notificó a Sofi Classic el oficio UPCI.310.08.4562 mediante el cual le otorga una prórroga adicional para presentar la información mencionada.

37. El 15 de octubre de 2008, Sofi Classic acreditó la legal existencia de la empresa y las facultades de su representante legal. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cerro Acasulco 30, Colonia Oxtopolulco Universidad, C.P. 04318, en México, Distrito Federal

Prórrogas

38. El primer periodo probatorio en el presente procedimiento de revisión originalmente vencía el 30 de enero de 2008. Sin embargo, a solicitud de ciertas partes interesadas, con fundamento en los artículos 6.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 171 de su reglamento (RLCE), fue prorrogado en 4 ocasiones, haciéndose extensivas las prórrogas a todas las partes interesadas y a cualesquier personas que pudieren tener interés en el resultado del procedimiento. La última prórroga venció el 13 de junio de 2008. Las prórrogas suman un total de 91 días hábiles que se añadieron al procedimiento.

39. El 10 de junio de 2008 la CANAINTEX y la CANAINVES solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito hasta que el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo, procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

40. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

41. Se otorgó otra prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas, hasta en tanto esta autoridad no resolviera sobre la solicitud de suspender el procedimiento. El 20 de junio de 2008 el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada por los representantes de la rama de producción nacional comparecientes, quedó sin materia. Así lo resolvió en el punto 58 de la resolución señalada en el punto 7 de esta Resolución.

42. Desde la publicación de la Resolución de Inicio al 9 de octubre de 2008 transcurrieron 202 días hábiles.

43. Mediante el oficio UPCI.310.08.4346 del 9 de octubre de 2008, la Secretaría otorgó a Sofi Classic una prórroga adicional para que compareciera a acreditar su carácter de parte interesada en el procedimiento, presentara su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que estimara convenientes. Este plazo venció el 15 de octubre de 2008. Transcurrieron hasta esa fecha 206 días hábiles desde el inicio del procedimiento.

44. Finalmente, mediante el oficio UPCI.310.08.4562 del 16 de octubre de 2008 y a solicitud de Sofi Classic, la Secretaría otorgó una prórroga más a esta empresa para que presentara su respuesta al formulario oficial, así como las pruebas y argumentos que estimara pertinentes. El plazo venció el 22 de octubre de 2008. Hasta esta fecha transcurrieron 211 días hábiles a partir de la publicación de la Resolución de Inicio.

Comparecencia de las partes

Productores nacionales

45. El 15 de enero, 22 de febrero, 8 de abril y 16 de mayo de 2008 las CANAINTEX y CANAINVES solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

46. El 29 de enero de 2008 Plasticel, S.A. de C.V. y Jumbocel, S.A. de C.V. (Plasticel y Jumbocel, respectivamente) solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

47. El 20 y 23 de junio de 2008 Corporación Industrial Guantera, S. A. de C.V., Manufacturas Acrílicas, S.A. de C.V. y Confecciones Acrílicas, S.A. de C.V. (Corporación Guantera, Manufacturas Acrílicas y Confecciones Acrílicas, respectivamente) solicitaron que se mantenga la vigencia de las cuotas compensatorias por un periodo de 5 años adicionales a partir del día siguiente de la publicación de la resolución final de la revisión de cuotas compensatorias.

Importadores

48. El 17, 22 y 24 de enero y 28 de febrero de 2008 la Asociación de Artículos Deportivos, A.C., Adidas Industrial, S.A. de C.V., New Balance de México, S.A. de C.V., Reebok de México, S.A. de C.V., Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., Puma México Sport, S.A. de C.V., y Vans Latinoamericana México, S.A. de C.V. (Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Sears, Puma y Vans, respectivamente) solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

49. El 23 de enero y 28 de febrero de 2008 Baseco, S.A. de C.V., Ledery México, S.A. de C.V., TWF, S.A. de C.V., Grupo Guess, S de R. L. de C.V. y Moda Rapsodia, S.A. de C.V. (Baseco, Ledery, TWF, Guess y Moda Rapsodia, respectivamente) solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

50. El 24 y 28 de enero, 13 de febrero, 4 de marzo y 23 de abril de 2008 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Operadora Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Suburbia, S. de R. L. de C.V., Coppel, S.A.B. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Textilimport, S. de R.L. de C.V., Palacio de Hierro, S.A. de C.V., Palacio Importaciones, S.A. de C.V. y Servicios Comerciales Control, S. A. de C.V. (ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, HEB, Hemsá, Textilimport, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones y Servicios Comerciales, respectivamente) solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

51. El 29 de enero y 27 de febrero de 2008 Moda Temática, S.A. de C.V. (Moda Temática) solicitó prórroga para dar respuesta al formulario oficial y presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 31 de enero de 2008.

52. El 31 de enero de 2008 Impression Bridal México, S.A. de C.V. (Impression Bridal) solicitó prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

53. El 30 de enero de 2008 Casa Della Sposa, S.A. de C.V. (Casa Della Sposa) solicitó prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

54. El 30 de enero de 2008 RC Operadoras de Tiendas y Marcas, S. de R. L. de C.V. (RC) solicitó prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

55. El 30 de enero de 2008 Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. (Liverpool) solicitó prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

Exportadores

56. El 21 de enero y 15 de febrero de 2008 Industria del Diseño Textil, S.A., Pull & Bear España, S.A., Bershka Bsk España, S.A., Grupo Massimo Dutti, S.A., Zara Home España, S.A. y Oysho España, S.A. (Diseño Textil, Pull & Bear, Bershka, Massimo Dutti, Zara y Oysho, respectivamente) solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial, así como para presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 28 de enero de 2008.

57. El 23 y 30 de enero de 2008 y 28 de febrero de 2008 Liz Claiborne Inc., Mondial Services (Hong Kong) Limited, Meteor (Hong Kong) Limited, Retail Brand Alliance, Inc. y Elie Tahari, Ltd (Liz Claiborne, Mondial Services, Meteor, Retail Brand y Elie Tahari, respectivamente) solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

Respuesta a formularios oficiales

58. El 18 de febrero de 2008 SBS, S.A. de C.V. (SBS) presentó respuesta parcial al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para importadores.

59. El 24 de abril de 2008 la Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Sears, Puma y Vans presentaron su respuesta al formulario oficial. Adicionalmente, Adidas presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de enero de 2008.

60. El 9 de julio de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, HEB, Hemsá, Textilimport, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Servicios Comerciales Control presentaron su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para importadores.

Otras comparecencias

61. El 28 de enero de 2008 la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C. (ANIPAC) solicitó prórroga para dar respuesta al formulario oficial. ANIPAC no acreditó las facultades de su representante legal, por lo que se tuvo por no presentado el escrito.

62. El 18 de febrero de 2008 Establecimientos del Río, S.A. de C.V. (Establecimientos del Río) solicitó prórroga para dar respuesta a los formularios oficiales de los procedimientos de examen calzado y de prendas de vestir. Establecimientos del Río no acreditó su legal existencia ni las facultades de su representante legal por lo que se tuvo por no presentado el escrito de referencia.

63. El 3 de junio de 2008 SBS solicitó que se le informara el tratamiento que el Acuerdo entre México y China da a las tiendas (carpas) para acampar clasificadas en las fracciones arancelarias 6306.22.01 y 6306.29.99 de la TIGIE.

64. El 17 de junio de 2008 Grupo Celanese, S. de R.L. de C.V. manifestó que, a partir de 2000, dejó de producir insumos para la industria del vestido, por lo que solicita que no se le considere como fabricante de textiles o parte relacionada con la industria del vestido.

65. El 20 de junio de 2008 Guantes Internacionales, S.A. de C.V. Guantemex, S.A. de C.V. Shelby Manufacturing de México, S.A. de C.V. (Guantes Internacionales, Guantemex y Shelby, respectivamente) solicitaron se mantenga la vigencia de las cuotas compensatorias por un periodo de 5 años adicionales a partir del día siguiente de la publicación de la resolución final de la revisión de cuotas compensatorias. Guantemex, Guantes Internacionales y Shelby no acreditaron las facultades de su representante legal, por lo que se tuvieron por no presentados los escritos. Además, Shelby tampoco acreditó la legal existencia de la empresa.

66. El 23 de septiembre de 2008 Corporación Industrial Guanterá acreditó la personalidad de su representante legal y autorizó para oír y recibir notificaciones a diversas personas.

67. El 15 de octubre de 2008 Sofi Classic dio respuesta al oficio UPCI.310.08.4346 del 9 de octubre de 2008. Manifestó:

- A. Que interpuso el juicio de amparo 1666/2007 en contra de la Resolución de Inicio por considerarla ilegal ya que carece de la debida motivación. En términos de los ordenamientos legales aplicables, la Secretaría debió demostrar un cambio de circunstancias por las que se determinó originalmente la existencia de la discriminación de precios.
- B. Compareció al procedimiento bajo protesta y manifestó que ello no debía tomarse como un consentimiento, puesto que el procedimiento fue iniciado de forma ilegal.
- C. Solicitó que en términos de los artículos 53 y 54 de la LCE, se le otorguen: a) los documentos que motivaron el inicio del procedimiento, b) el correspondiente formulario oficial y c) el plazo previsto en el citado artículo para presentar argumentos y pruebas.
- D. Aclaró que se encuentra en trámite el juicio de amparo 1472/2008 dentro del cual se otorgó la suspensión referida en el punto 21 de esta Resolución. Opinó que por tanto, no podían eliminarse las cuotas compensatorias a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE mientras no exista una sentencia firme que ponga fin al juicio, contra la cual no proceda recurso legal alguno.

68. El 22 de octubre de 2008 Sofi Classic dio respuesta al oficio UPCI.310.08.4562 del 16 de octubre de 2008. Manifestó:

- A. Que es improcedente y extemporáneo el requerimiento formulado a Sofi Classic para que presente su respuesta al formulario oficial, así como la información, argumentos y pruebas pertinentes a más tardar el 22 de octubre de 2008, pues consideró que dicho procedimiento había concluido definitivamente.
- B. El requerimiento no debe ni puede surtir efecto jurídico alguno, pues en la resolución publicada en el DOF el 14 de octubre de 2008 se dio por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante la publicación de la Resolución de Inicio.
- C. Reiteró que se encuentra en trámite el juicio de amparo 1472/2008 dentro del cual se otorgó la suspensión referida en el punto 21 de esta Resolución y que, por tanto, no podían eliminarse las cuotas compensatorias a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE mientras no exista una sentencia firme que ponga fin al juicio, la cual no admita recurso legal alguno en su contra.

69. No obstante haber contado con un plazo total de 211 días hábiles y a pesar de los requerimientos de información formulados por la Secretaría y de tener pleno conocimiento del inicio de este procedimiento al haber interpuesto un juicio de amparo en su contra, Sofi Classic no acreditó ante esta Autoridad ser productor nacional prendas de vestir ni el porcentaje de la rama de producción nacional que representa, y no proporcionó su respuesta al formulario oficial ni pruebas o información alguna que justifique la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, y específicamente a aquellas clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

70. El 19 de junio de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, HEB, Hemsá, Textilimport, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones y Servicios Comerciales manifestaron que rechazan el Acuerdo entre México y China, porque en su opinión mantiene medidas de transición que son equivalentes a las medidas antidumping en vigor, sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente incurren en prácticas desleales de comercio. También se opusieron a la suspensión del procedimiento solicitada por la CANAINTEX y la CANAINVES. Explicaron que la aprobación del Acuerdo ante el Senado es un acto legislativo y no una resolución judicial, por lo que su pronunciamiento no constituye un prerrequisito para que las partes sigan actuando en el presente procedimiento. Añadieron que, de otorgarse la suspensión, se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento, por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el mismo.

71. El 19 de junio de 2008 Liverpool manifestó que está de acuerdo con la suspensión del procedimiento solicitada, en tanto el Senado ratifique el Acuerdo.

72. El 19 de junio de 2008 Elie Tahari, Retail Brand, Mondial Service, Meteor, Liz Claiborne, Diseño Textil, Pull & Bear, Bershka, Massimo Dutti, Zara, Oysho, RC, Baseco, Ledery, TWF, Guess, Moda Temática y Moda Rapsodia manifestaron que se reservan su derecho para realizar cualquier señalamiento ulterior en el momento procesal oportuno sobre la suspensión del procedimiento.

73. El 18 de junio de 2008 la Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Sears, Puma y Vans manifestaron que están de acuerdo en que el procedimiento se suspenda hasta que el Senado emita su dictamen sobre el Acuerdo entre México y China ya que, de aprobarse, el procedimiento quedaría sin materia y su continuación resultaría innecesaria. Además, solicitaron que, no obstante que ya habían presentado su respuesta al formulario oficial, por equidad procesal se les hiciera extensiva la prórroga otorgada para tal efecto.

74. El 1 de julio de 2008 Corporación Guantera, Guantes Internacionales, Guantemex y Shelby Manufacturas de México, S.A. de C.V. (Shelby) se opusieron a la suspensión del procedimiento. Argumentaron que la legislación aplicable no contempla dicha figura jurídica.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China, y la vigencia de las cuotas compensatorias

75. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas (la "DGIB"), que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos que hubieran presentado a la Secretaría de Economía con su posición frente al Acuerdo.

76. El 8 de octubre de 2008 la DGIB proporcionó los escritos referidos que, se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

77. El 9 de octubre de 2008, la CANAINVES y la CANAINTEX manifestaron a la Secretaría que no se oponen a que se concluya el presente procedimiento en virtud del Acuerdo entre México y China.

78. El 13 y 14 de octubre de 2008, Guantemex, Manufacturas Acrílicas, Shelby Manufacturas de México, S.A. de C.V. (Shelby Manufacturas), Guantes Internacionales, Confecciones Acrílicas y Corporación Industrial Guantera, manifestaron su inconformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, y específicamente en lo que concierne a las fracciones arancelarias 6116.92.01, 6116.93.01 y 6116.99.99 de la TIGIE. Guantemex, Guantes Internacionales y Shelby Manufacturas no acreditaron las facultades de su representante legal, por lo que se tuvieron por no presentados los escritos. Shelby Manufacturas tampoco acreditó la legal existencia de la empresa.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

79. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito respecto de las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE, 83, fracción II del RLCE y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 27 de marzo de 2009 la Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución que concluye el procedimiento. En sesión del 3 de abril de 2009, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. El representante de la UPCI expuso el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo respecto de las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE, el cual fue remitido previamente a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno la tuvo. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

80. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2, 5 fracción VII, 57 fracción III, 67, 68 y 70, fracción I de la LCE; 99, 100 y 101 último párrafo del RLCE; 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE.

Legislación aplicable

81. La legislación aplicable es la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping, también en relación con el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), el CFF y su reglamento, la

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

Derecho de defensa y debido proceso

82. Conforme al Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad (211 días hábiles) para presentar argumentos, excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa. La Secretaría valoró los que presentaron con sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Protección de la información confidencial

83. La Secretaría no puede revelar públicamente la información que las partes interesadas presentaron con carácter confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

La reserva de México en la OMC

84. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo sobre la OMC) están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo de Adhesión. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

85. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y, que fueron listadas específicamente, no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

86. En otras palabras, tras la adhesión de China a la OMC, México no tenía derecho a mantener medidas incompatibles con las reglas pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, a menos que las hubiera reservado en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión e indicado específicamente las fracciones arancelarias amparadas por la reserva.

87. La resolución de la Secretaría a que se refiere el punto 1 de la presente es una de las medidas que México mantenía contra las importaciones de productos originarios de China que se reservó en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión y, por tanto, las resoluciones señaladas en los puntos 4 y 5 también quedaron comprendidas en la reserva.

88. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas. En otras palabras, el hecho que el Protocolo de Adhesión reconozca expresamente que las medidas antidumping en cuestión —es decir, las resoluciones mediante las cuales la Secretaría impuso cuotas compensatorias— son incompatibles con las disposiciones de la OMC, justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio la revisión administrativa, porque el objeto de la revisión es la medida misma, o sea la resolución de la Secretaría que impuso las cuotas compensatorias y no las fracciones arancelarias en abstracto.

Acuerdo celebrado entre México y China

89. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre

importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

90. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68.

91. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado de la República son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

92. La Secretaría, por tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema de la Unión, al igual que la LCE en su artículo 2.

93. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, el 14 de octubre de 2008 la Secretaría publicó en el DOF la resolución que concluye el procedimiento de revisión y eliminó las cuotas compensatorias sobre las prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de China que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

Capítulo 61 de la TIGIE					
6101.20.01	6101.30.01	6101.30.99	6101.90.01	6101.90.99	6102.10.01
6102.20.01	6102.30.01	6102.30.99	6102.90.01	6103.10.01	6103.10.02
6103.10.03	6103.10.04	6103.10.99	6103.22.01	6103.23.01	6103.29.01
6103.29.99	6103.31.01	6103.32.01	6103.33.01	6103.33.99	6103.39.01
6103.39.02	6103.39.99	6103.41.01	6103.42.01	6103.42.99	6103.43.01
6103.43.99	6103.49.01	6103.49.02	6103.49.99	6104.13.01	6104.13.99
6104.19.01	6104.19.02	6104.19.03	6104.19.04	6104.19.05	6104.19.99
6104.22.01	6104.23.01	6104.29.01	6104.29.99	6104.31.01	6104.32.01
6104.33.01	6104.33.99	6104.39.01	6104.39.02	6104.39.99	6104.41.01
6104.42.01	6104.43.01	6104.43.99	6104.44.01	6104.44.99	6104.49.01
6104.49.99	6104.51.01	6104.52.01	6104.53.01	6104.53.99	6104.59.01
6104.59.02	6104.59.99	6104.61.01	6104.62.01	6104.62.99	6104.63.01
6104.63.99	6104.69.01	6104.69.02	6104.69.99	6105.10.01	6105.10.99
6105.20.01	6105.90.01	6105.90.99	6106.10.01	6106.10.99	6106.20.01
6106.20.99	6106.90.01	6106.90.02	6106.90.99	6107.11.01	6107.12.01
6107.19.01	6107.21.01	6107.22.01	6107.29.01	6107.29.99	6107.91.01
6107.99.01	6107.99.02	6107.99.99	6108.11.01	6108.19.01	6108.21.01
6108.22.01	6108.29.01	6108.31.01	6108.32.01	6108.39.01	6108.39.99
6108.91.01	6108.91.99	6108.92.01	6108.92.99	6108.99.01	6108.99.99

6109.90.02	6110.11.01	6110.12.01	6110.19.99	6110.20.01	6110.30.01
6110.30.02	6110.30.99	6110.90.01	6111.20.01	6111.30.01	6111.90.01
6111.90.99	6112.11.01	6112.12.01	6112.19.01	6112.19.02	6112.19.99
6112.20.01	6112.20.99	6112.31.01	6112.39.01	6112.41.01	6112.49.01
6113.00.01	6114.20.01	6114.30.01	6114.30.99	6114.90.01	6114.90.99
6115.10.01	6115.21.01	6115.22.01	6115.29.01	6115.30.01	6115.94.01
6115.95.01	6115.96.01	6115.99.01	6116.10.01	6116.10.99	6116.91.01
6116.92.01	6116.93.01	6116.99.01	6117.10.01	6117.10.99	6117.80.01
6117.80.99	6117.90.01				
Capítulo 62 de la TIGIE					
6201.11.01	6201.12.01	6201.12.99	6201.13.01	6201.13.02	6201.13.99
6201.19.01	6201.91.01	6201.92.01	6201.92.99	6201.93.01	6201.93.99
6201.99.01	6202.11.01	6202.12.01	6202.12.99	6202.13.01	6202.13.02
6202.13.99	6202.19.01	6202.91.01	6202.92.01	6202.92.99	6202.93.01
6202.93.99	6202.99.01	6203.11.01	6203.12.01	6203.19.01	6203.19.02
6203.19.99	6203.22.01	6203.23.01	6203.29.01	6203.29.99	6203.31.01
6203.32.01	6203.33.01	6203.33.99	6203.39.01	6203.39.02	6203.39.03
6203.39.99	6203.41.01	6203.42.01	6203.42.02	6203.42.99	6203.43.01
6203.43.99	6203.49.01	6204.11.01	6204.12.01	6204.13.01	6204.13.99
6204.19.01	6204.19.02	6204.19.03	6204.19.99	6204.21.01	6204.22.01
6204.23.01	6204.29.01	6204.31.01	6204.32.01	6204.33.01	6204.33.02
6204.33.99	6204.39.01	6204.39.02	6204.39.03	6204.39.99	6204.41.01
6204.42.01	6204.42.99	6204.43.01	6204.43.02	6204.43.99	6204.44.01
6204.44.02	6204.44.99	6204.49.01	6204.49.99	6204.51.01	6204.52.01
6204.53.01	6204.53.02	6204.53.99	6204.59.01	6204.59.02	6204.59.03
6204.59.04	6204.59.05	6204.59.99	6204.61.01	6204.62.01	6204.62.99
6204.63.01	6204.63.99	6204.69.01	6204.69.02	6204.69.03	6204.69.99
6205.20.01	6205.20.99	6205.30.01	6205.30.99	6205.90.01	6205.90.02
6205.90.99	6206.10.01	6206.20.01	6206.20.99	6206.30.01	6206.40.01
6206.40.02	6206.40.99	6206.90.01	6206.90.99	6207.11.01	6207.19.01
6207.21.01	6207.22.01	6207.29.01	6207.29.99	6207.91.01	6207.99.01
6207.99.02	6207.99.99	6208.11.01	6208.19.01	6208.21.01	6208.22.01
6208.29.01	6208.29.99	6208.91.01	6208.92.01	6208.92.99	6208.99.01
6208.99.02	6208.99.99	6209.20.01	6209.30.01	6209.90.01	6209.90.99
6210.10.01	6210.20.01	6210.30.01	6210.40.01	6210.50.01	6211.11.01
6211.12.01	6211.20.01	6211.20.99	6211.32.01	6211.32.99	6211.33.01
6211.33.99	6211.39.01	6211.39.02	6211.39.99	6211.41.01	6211.42.01
6211.42.99	6211.43.01	6211.43.99	6211.49.01	6212.10.01	6212.20.01
6212.30.01	6212.90.01	6212.90.99	6213.20.01	6213.90.99	6214.10.01
6214.20.01	6214.30.01	6214.40.01	6214.90.01	6215.10.01	6215.20.01
6215.90.01	6216.00.01	6217.10.01	6217.90.01		
Capítulo 63 de la TIGIE					

6301.10.01	6301.20.01	6301.30.01	6301.40.01	6301.90.01	6302.10.01
6302.21.01	6302.22.01	6302.29.01	6302.31.01	6302.32.01	6302.39.01
6302.40.01	6302.51.01	6302.53.01	6302.59.01	6302.59.99	6302.60.01
6302.91.01	6302.93.01	6302.99.01	6302.99.99	6303.12.01	6303.19.01
6303.19.99	6303.91.01	6303.92.01	6303.92.99	6303.99.01	6304.11.01
6304.19.99	6304.91.01	6304.92.01	6304.93.01	6304.99.01	6305.10.01
6305.20.01	6305.32.01	6305.33.01	6305.39.99	6305.90.01	6306.12.01
6306.19.01	6306.19.99	6306.22.01	6306.29.01	6306.29.99	6306.30.01
6306.30.99	6306.40.01	6306.40.99	6306.91.01	6306.99.01	6307.10.01
6307.20.01	6307.90.01	6307.90.99	6308.00.01	6309.00.01	6310.10.01
6310.10.99	6310.90.01	6310.90.99			

94. La Secretaría no adoptó determinación alguna sobre las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE conforme lo requiere el artículo 68 de la LCE. El procedimiento de revisión continuó su curso y las cuotas compensatorias siguen vigentes, en virtud de la suspensión otorgada en el juicio de amparo mencionado en los puntos 17 al 26 de esta Resolución.

95. Para las fracciones arancelarias descritas en el punto 93 anterior no fue necesario agotar el procedimiento administrativo de revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se quedó sin materia, por lo que se concluyó para esas fracciones arancelarias. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzgó sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de esas mercancías.

96. También se concluyó el procedimiento con fundamento en el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría eliminó las cuotas compensatorias referidas en el punto 93, pues no se justificó la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la CANAINVES y la CANAINTEX, en representación de los intereses de la rama de producción nacional, manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refiere el punto 77, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento: Manifestaron que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento quedaría sin materia, puesto que legalmente habría que revocar las cuotas compensatorias lo cual demuestra su consentimiento con los términos de dicho instrumento internacional.

97. Lo anterior es relevante, pues, como se desprende de los puntos 1, 4, 5 y 35 de esta Resolución, las cámaras de la industria textil y de la confección son las que han comparecido ante la Secretaría en nombre y representación de la rama de producción nacional de prendas de vestir, tal como quedó definida desde su origen. Esto encuentra sustento en el artículo 7, fracciones I, X, XIII y XIV de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (LCEC) que establece que las cámaras tendrán por objeto: a) representar, promover y defender los intereses generales de la industria, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado; b) prestar los servicios que determinen sus estatutos en beneficio de sus afiliados, c) defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas; y d) llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

98. Resulta pertinente el siguiente análisis:

99. Los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping respectivamente, señalan que "...las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella" y "...la solicitud se considerará hecha 'por la rama de producción nacional o en nombre de ella' cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud".

100. El artículo 6.11 establece quiénes pueden considerarse partes interesadas para efectos de los procedimientos regulados por el Acuerdo Antidumping. Específicamente, el inciso iii) se refiere a: "los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador".

Productores que no comparecieron

101. No obstante la publicación de la resolución a que se refiere el punto 6 de la presente, la notificación y convocatoria que hizo la Secretaría y haber contado con un plazo de 211 días hábiles, Sofi Classic, en respuesta a los oficios señalados en el punto 36, presentó bajo protesta los escritos descritos en los puntos 67 y 68 de esta Resolución los cuales no deben tomarse como un consentimiento de la empresa para participar en el procedimiento. Así, Sofi Classic no proporcionó a esta autoridad en el transcurso del procedimiento de revisión su respuesta al formulario oficial ni pruebas o información alguna que pudiese justificar la continuación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, y específicamente a aquellas clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

Las cuotas compensatorias objeto de la suspensión en el amparo 1472/2008

102. Las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE, entre otras, son objeto de las resoluciones referidas en los puntos 1, 4 y 5 de la presente, mediante las cuales la Secretaría impuso cuotas compensatorias sobre importaciones de productos originarios de China y las mantuvo subsecuentemente.

103. Según se precisó previamente, durante seis años contados a partir de que China se adhirió a la OMC, México tenía derecho a mantener ciertas medidas contra las importaciones de China, no obstante que eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Esas medidas y las fracciones arancelarias correspondientes fueron listadas en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión.

104. Debe precisarse que la medida —la resolución de la Secretaría que impone o, en su caso, mantiene cuotas compensatorias— es una sola, aun si comprende numerosas fracciones arancelarias. En efecto, la resolución referida en el punto 1 de la presente impuso una cuota compensatoria sobre las importaciones de prendas de vestir chinas (533 por ciento) y otra para la importación de confecciones textiles chinas (379 por ciento) clasificadas en más de 400 fracciones arancelarias. Desde luego, no se trata de más de 400 medidas —la cuota compensatoria, de hecho, es una para las prendas de vestir clasificadas en los capítulos 61 y 62 de la TIGIE y otra para las confecciones textiles clasificadas en el capítulo 63— ni la Secretaría llevó a cabo análisis de dumping y daño distintos respecto de las mercancías sujetas a las medidas descritas en el punto 2 de esta Resolución. Por el contrario, sobre la base del mismo análisis se impuso una sola cuota compensatoria sobre una gran cantidad de prendas de vestir chinas y otra a todas las confecciones textiles.

105. Posteriormente las mantuvo con base en dos resoluciones sucesivas: Según se indica en los puntos 4 y 5 de esta Resolución, en 2000 se confirmaron las cuotas compensatorias a las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 63 de la TIGIE. En 2006, la Secretaría mantuvo las cuotas compensatorias, aunque el número de fracciones arancelarias originalmente comprendidas se redujo.

106. La reserva de México contenida en el Protocolo de Adhesión, para el caso que nos ocupa ampara una medida de 533 por ciento para las prendas de vestir clasificadas en los capítulos 61 y 62 de la Tarifa que es la que continúa aplicándose a las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99.

107. El párrafo 17 del Protocolo de Adhesión reconoce que la medida específica de México —es decir, la resolución señalada en el punto 4, que es la que estaba vigente cuando el Protocolo de Adhesión se concluyó (cf. el texto pertinente del anexo 7: "...las medidas actuales de México citadas a continuación...")— es incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, México no puede mantener las cuotas compensatorias porque ello violentaría sus obligaciones internacionales.

108. La resolución de la Secretaría que estaba vigente cuando México negoció la reserva fue la descrita en el punto 4 de la presente. La medida aplicable a las importaciones de prendas de vestir chinas es una de las que el párrafo 17 del Protocolo de Adhesión, en relación con la lista de México contenida en el anexo 7, reconoce que es incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y sobre la cual adoptó una reserva que le permitió a México sustraerse de la aplicación de las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo y el Protocolo de Adhesión durante seis años, plazo que concluyó el 11 de diciembre de 2007. La medida aplicable a las prendas de vestir (cuota compensatoria del 533 por ciento), se insiste, es una sola y el análisis

en el que se sustentó la continuación de la cuota compensatoria sobre los productos incluidos en la reserva, también lo es.

109. La resolución publicada en el DOF el 3 de marzo de 2006 a que se refiere el punto 5 de la presente no tuvo como propósito poner la medida en cuestión —aplicable a las prendas de vestir chinas— en conformidad con las reglas de la OMC, precisamente porque estaba vigente la reserva de México que le permitía mantenerla, pese a su incompatibilidad declarada con las reglas de la OMC, y México no renunció a su reserva antes de tiempo. En 2006 la Secretaría tampoco realizó un análisis individual para los productos sujetos a la medida antes mencionada. Nuevamente, la continuación de la cuota compensatoria de 533 por ciento se sustenta en un solo análisis de acuerdo con la determinación que se hizo en una sola resolución. En estas circunstancias, si la medida es incompatible, lo es para todas las fracciones arancelarias que abarca y, en específico, para las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99. Obviamente, la Secretaría no puede mantener medidas incompatibles con las disposiciones legales aplicables, incluidas las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. La incompatibilidad de las medidas quedó establecida en un tratado internacional —el Protocolo de Adhesión, que es parte del Acuerdo sobre la OMC, en los términos del artículo XII de este último y los artículos 15 y 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En consecuencia, procede revocar las cuotas compensatorias. Esta determinación es independiente de lo dispuesto en el Acuerdo entre México y China.

110. Ahora bien, de cualquier modo, la Secretaría realizó un análisis de la compatibilidad de la cuota compensatoria con las reglas del Acuerdo Antidumping, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, según lo dispone el párrafo 2 del artículo II de este último.

111. La cuota compensatoria de 533 por ciento fue objeto de dos exámenes de vigencia, uno que concluyó en 2000, cuando China aún no ingresaba a la OMC y, por tanto, México no tenía obligaciones frente a ella en esta materia; y otro en 2006, cuando China ya era Miembro, pero la reserva de México estaba vigente.

112. La medida es incompatible con las reglas de la OMC por las siguientes razones:

- a. No se compararon mercancías idénticas o similares entre sí —iguales en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado—, como lo requiere el 2.6 del Acuerdo Antidumping.
- b. No se realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal para cada conjunto de mercancías idénticas o similares entre sí, como lo requiere el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping:
 - (i) Se debió haber hecho en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles.
 - (ii) Se debió tomar en cuenta, en cada caso según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquier otras diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.
 - (iii) No hubo ajuste por gastos incurridos por la importación y la reventa, incluidos derechos e impuestos, ni por los beneficios correspondientes. Por tal motivo, la Secretaría no estableció el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido para cada conjunto de mercancías idénticas o similares.
- c. No se calculó un margen de discriminación de precios para cada producto sujeto a investigación, como lo requiere el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. Se calculó un solo margen para todas las fracciones arancelarias.

113. El 5 de diciembre de 2007 la Secretaría inició la revisión de las más de 400 fracciones arancelarias respecto de las cuales las cuotas compensatorias de 533 y 379 por ciento adoptadas desde 1994 continuaban vigentes. Comprenden las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE sujetas a la cuota compensatoria de 533 por ciento.

Rama de producción nacional

114. De acuerdo con el artículo 28 de la LCE, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios que cause daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o

similares se considera una práctica desleal. Las personas que incurran en prácticas desleales estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria.

115. Conforme al artículo 29 de la LCE, la existencia de la discriminación de precios, del daño, de la relación causal entre ambos y el establecimiento de cuotas compensatorias se determina a través de una investigación. El segundo párrafo del artículo 39 de la LCE dispone que en la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios causan daño a la rama de producción nacional.

116. Los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE establecen se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

117. En el punto 57 de la resolución referida en el punto 1 de la presente que dio origen a la medida que continúa vigente respecto de las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99, se definió a la rama de producción nacional como la "industria nacional productora de prendas de vestir" similares a "las importaciones en condiciones de discriminación de precios originarias de la República Popular China, que se clasifican en las fracciones arancelarias de los capítulos 61, 62 y 63 de la TIGI, excepto los productos mencionados en el punto 37, los clasificados en la fracción arancelaria 6213.10.01 y los que se excluyeron en la resolución provisional".

118. Así, la rama de producción nacional, tal como quedó definida en la resolución mencionada en el punto 1, quedó conformada por todos los productores nacionales de prendas de vestir y otras confecciones textiles idénticas o similares a aquellas clasificadas en los capítulos 61, 62 y 63 de la TIGIE y no sólo por los productores nacionales de las mercancías clasificadas en las fracciones 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99. Ni en los exámenes de vigencia referidos en los puntos 4 y 5, ni en la presente revisión se redefinió el concepto de rama de producción nacional.

119. Tanto en la investigación original como en los exámenes de vigencia comparecieron las cámaras de la industria textil y del vestido, principalmente, la CANAINVES y la CANAINTEX, en nombre y representación de la rama de producción nacional. En el procedimiento de revisión, únicamente comparecieron ante la Secretaría los productores señalados en el punto 35.

120. Ninguno de los productores nacionales comparecientes a la revisión presentó información, argumentos ni pruebas que le permitieran a la Secretaría determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, México podía mantener las cuotas compensatorias en cuestión. Por el contrario, la rama de producción nacional, tal como quedó definida en la resolución final de la investigación original, cuyos intereses fueron representados por la CANAINVES y la CANAINTEX, manifestó expresamente a la Secretaría su consentimiento en que las cuotas se revocaran, según se precisa en los puntos 39 y 77 de esta Resolución.

121. Para las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE sujetas a la cuota compensatoria de 533 por ciento, ningún productor nacional presentó su respuesta al formulario oficial, argumentos ni pruebas. Tampoco lo hizo Sofi Classic, que no demostró ser representativa de la rama de producción nacional de prendas de vestir y otras confecciones textiles. Ni siquiera demostró serlo de las mercancías de producción nacional similares a las importadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99. Es más, en el procedimiento de revisión Sofi Classic ni siquiera acreditó ser productor nacional.

122. El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 del mismo sobre pruebas y procedimiento serán aplicables, entre otros, al procedimiento de revisión previsto en el artículo 11.2. El mencionado artículo 6 establece el derecho de defensa y debido proceso que asiste a las partes interesadas en el transcurso de los procedimientos, así como las disposiciones en cuanto al manejo de la información confidencial, el acceso al expediente a las partes interesadas y las visitas de verificación, entre otras cuestiones.

123. Específicamente, el artículo 6 del Acuerdo Antidumping en sus párrafos 1 y 8 establece lo siguiente:

Artículo 6

Pruebas

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas

las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

...

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

...

124. Como se desprende del artículo antes transcrito, la autoridad deberá dar aviso a las partes interesadas de la información que requiera y amplia oportunidad para que presenten las pruebas que consideren pertinentes. Señala que cuando una parte interesada niegue el acceso a la información, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, la autoridad podrá hacer determinaciones positivas o negativas sobre la base de los hechos de los que tenga conocimiento.

125. Así pues, en cumplimiento con el citado precepto, tenemos que en los puntos del 43 al 46 de la Resolución de Inicio se dispuso lo siguiente:

RESOLUCION

43. Se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994 a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces TIGI y confirmadas mediante las resoluciones finales de exámenes referidas en los puntos 4 y 5 de esta Resolución, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

44. Se establece como período de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2007.

45. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la LCE y 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas personas morales a que se refiere el punto 17 de esta Resolución y para el gobierno de la República Popular China dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución.

46. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en www.economia.gob.mx.

[El subrayado es nuestro.]

126. La Secretaría otorgó a las partes interesadas un plazo total de 211 días hábiles para que comparecieran, acreditaran su interés, dieran respuesta al formulario oficial y presentaran las pruebas y argumentos pertinentes. Únicamente algunos importadores comparecientes proporcionaron información, argumentos y pruebas.

127. Ningún productor nacional ni Sofi Classic presentaron información relacionada con la subsistencia del dumping ni con los diversos indicadores que son necesarios para analizar si el daño a la rama de la producción nacional continuaría o se repetiría. Estos indicadores se señalan expresamente en los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 40 y 41 de la LCE y 64 del RLCE y son los siguientes: representatividad de la rama de producción nacional, incremento absoluto de importaciones, participación de las importaciones en la producción, participación de las importaciones en el mercado interno, subvaloración o efectos en precios (caída o contención), ventas totales, ingresos totales, ventas en el mercado interno,

ingresos por ventas en el mercado interno, exportaciones, ingresos por exportaciones, beneficios, producción, participación en mercado, productividad, rendimiento sobre inversiones, capacidad instalada, factores que afecten los precios internos, magnitud del margen de dumping, flujo de caja, inventarios, empleo, salarios, crecimiento, capacidad de reunir capital, inversión, otras importaciones, contracción de la demanda, estructura de consumo, prácticas comerciales restrictivas, competencia en el mercado, evolución de la tecnología, capacidad del exportador, precios que harán aumentar la demanda, existencias del producto investigado.

128. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, en su parte conducente, señala que, cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán por iniciativa propia la necesidad de mantener un derecho antidumping (cuota compensatoria, en los términos de la LCE) y agrega que, en caso de que la autoridad, como consecuencia de este procedimiento, determine que el derecho antidumping ya no está justificado, deberá suprimirlo inmediatamente.

129. Los artículos 11.1 del Acuerdo Antidumping y 67 de la LCE establecen el principio de que una cuota compensatoria sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño a la rama de producción nacional.

130. En el escrito del 15 de octubre de 2008 referido en el punto 67 de esta Resolución, Sofi Classic señaló que comparece a este procedimiento bajo protesta y sin que esto pueda interpretarse como un consentimiento, sin embargo, solicita una prórroga equivalente al plazo previsto en el artículo 53 de la LCE para dar respuesta al formulario oficial y presentar argumentos y pruebas, pero a esa fecha ya habían transcurrido 206 días hábiles desde el inicio del procedimiento.

131. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping y atendiendo a la solicitud expresa de la empresa, la Secretaría le otorgó una prórroga adicional que venció el 22 de octubre de 2008 para que presentara la respuesta al formulario oficial y las pruebas y argumentos pertinentes.

132. El 22 de octubre de 2008 compareció Sofi Classic para manifestar que la prórroga otorgada es improcedente y extemporánea, en virtud de que el procedimiento de revisión concluyó mediante la resolución publicada en el DOF el 14 de octubre de 2008, no obstante que el 15 de octubre de 2008 la propia empresa había solicitado la prórroga. Sin embargo, en la parte final del escrito del 22 de octubre Sofi Classic reconoce que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de las mercancías de origen chino clasificadas en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE continúan vigentes, es decir, sujetas al procedimiento de revisión.

133. De tal forma, sin perjuicio de la determinación contenida en el punto 109 de esta Resolución, por las razones antes expresadas también procede revocar las cuotas compensatorias porque la Secretaría carece de elementos sustantivos para establecer la necesidad de mantenerlas.

134. Aunque es evidente, el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone que, cuando una parte interesada elige no cooperar en la investigación, ello podría derivar en un resultado que no le es favorable a sus intereses:

ANEXO II

Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6

...

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan –tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas– y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. [El subrayado es nuestro.]

135. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 5, fracción VII, 57, fracción III, 67, 68 y 70, fracción I de la LCE; 1, 6.1, 6.2, 6.8, 6.11, 11.1, 11.2 y 11.4 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXI de la LOAPF; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE; es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

136. Se concluye el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias iniciado mediante publicación en el DOF del 5 de diciembre de 2007 y, con independencia de lo previsto en el Acuerdo entre México y China, se eliminan las cuotas compensatorias sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución señalada en el punto 1 y confirmadas mediante las resoluciones señaladas en los puntos 4 y 5 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias se clasifican en las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99 de la TIGIE.

137. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en los puntos del 35 y 36 de esta Resolución.

138. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

139. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

140. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2007 hasta la fecha de publicación de la presente Resolución, en los términos del artículo 102 del RLCE.

141. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de mayo de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la norma mexicana NMX-X-028-SCFI-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-X-028-SCFI-2009, INDUSTRIA DEL GAS-CONEXION INTEGRAL Y CONEXION FLEXIBLE QUE SE UTILIZAN EN INSTALACIONES DOMESTICAS Y COMERCIALES DE GAS L.P. O GAS NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P.". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 90 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-X-028-SCFI-2009	INDUSTRIA DEL GAS-CONEXION INTEGRAL Y CONEXION FLEXIBLE QUE SE UTILIZAN EN INSTALACIONES DOMESTICAS Y COMERCIALES DE GAS L.P. O GAS NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Campo de aplicación

La presente Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para la conexión integral de cobre y conexión integral flexible que se utilizan para la conexión del recipiente portátil o transportable al regulador y conexión flexible que se utiliza para conectar del regulador o de la línea de servicio al aparato de consumo; estas conexiones se utilizan en las instalaciones domésticas y comerciales de Gas L.P. o Gas Natural.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no es equivalente con normas internacionales por no existir referencia alguna al momento de su elaboración

México, D.F., a 27 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la norma mexicana NMX-X-041-SCFI-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-X-041-SCFI-2009, INDUSTRIA DEL GAS-VALVULAS REGULADORAS DE GAS L.P. Y/O NATURAL DE OPERACION MANUAL, QUE SE UTILIZAN EN APARATOS DE USO DOMESTICO PARA EL COCINADO DE ALIMENTOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P.". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 120 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-X-041-SCFI-2009	INDUSTRIA DEL GAS-VALVULAS REGULADORAS DE GAS L.P. Y/O NATURAL DE OPERACION MANUAL, QUE SE UTILIZAN EN APARATOS DE USO DOMESTICO PARA EL COCINADO DE ALIMENTOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas y métodos de prueba para válvulas que se utilizan en aparatos para el cocinado de alimentos en uso doméstico.

El cumplimiento con esta Norma Mexicana no implica que cada válvula se utilice en aparatos a gas sin pruebas complementarias en su aplicación final.

NOTA 1: Cuando en el texto de la presente Norma Mexicana se refiera al término válvula, debe entenderse como válvula reguladora de operación manual.

Esta Norma Mexicana es aplicable a las válvulas que se utilizan en aparatos para el cocinado de alimentos en uso doméstico, que se fabrican y/o comercializan en la República Mexicana, las cuales pueden utilizar los gases siguientes:

- a) Gas natural.
- b) Gas L.P.
- c) Propano.
- d) Butano.
- e) Manufacturado.

Se exceptúan de la presente Norma Mexicana:

- Las válvulas industriales que se utilizan en redes de distribución de gas en edificios (válvulas de paso), y
- Válvulas para piloto.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es no equivalente con normas internacionales, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 27 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-CH-389-9-IMNC-2009 y NMX-DT-5455-IMNC-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-CH-389-9-IMNC-2009, ACUSTICA-CERO DE REFERENCIA PARA LA CALIBRACION DE EQUIPOS AUDIOMETRICOS-PARTE 9: CONSIDERACIONES DE ENSAYO PREFERIDAS PARA LA DETERMINACION DE LOS NIVELES DE UMBRAL DE AUDICION DE REFERENCIA. NMX-DT-5455-IMNC-2009, DIBUJO TECNICO-ESCALAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C." (IMNC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel María Contreras número 133, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación. Cuauhtémoc,

México, D.F., código postal 06500 o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CH-389-9-IMNC-2009	ACUSTICA-CERO DE REFERENCIA PARA LA CALIBRACION DE EQUIPOS AUDIOMETRICOS-PARTE 9: CONSIDERACIONES DE ENSAYO PREFERIDAS PARA LA DETERMINACION DE LOS NIVELES DE UMBRAL DE AUDICION DE REFERENCIA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica las condiciones de ensayo para determinar los umbrales de audición con el propósito de establecer los valores normativos para los niveles de referencia para umbrales auditivos	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 389-9:2009 "Acoustics-References zero for the calibration of audiometric equipment-Part 9: Preferred test conditions for the determination of reference hearing threshold levels"	
NMX-DT-5455-IMNC-2009	DIBUJO TECNICO-ESCALAS
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica las escalas recomendadas y su designación para el uso en todos los dibujos técnicos en todos los campos	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 5455-1979 "Technical drawing -Scales"	

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-O-168-SCFI-2009 y NMX-O-179-SCFI-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-O-168-SCFI-2009, TRACTORES, IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA AGRICOLA-SEBRADORAS-SEBRADORAS MECANICAS Y/O FERTILIZADORAS EN HILERAS CON DOSIFICADOR MECANICO-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-O-168-SCFI-2002) Y NMX-O-179-SCFI-2009, TRACTORES, IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA AGRICOLA- ASPERSORAS TIPO AGUILON-ESPECIFICACIONES DE CALIDAD Y METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-O-179-SCFI-2002).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Maquinaria, Accesorios y Equipo Agrícola". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la

biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-O-168-SCFI-2009	TRACTORES, IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA AGRICOLA-SEBRADORAS-SEBRADORAS MECANICAS Y/O FERTILIZADORAS EN HILERAS CON DOSIFICADOR MECANICO-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-O-168-SCFI-2002).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y el método de prueba para evaluar el funcionamiento, desempeño, seguridad y facilidad de operación de las sembradoras mecánicas y/o fertilizadoras en hileras con dosificador mecánico, que se comercialicen en la República Mexicana.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración	
NMX-O-179-SCFI-2009	TRACTORES, IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA AGRICOLA-ASPERSORAS TIPO AGUILON-ESPECIFICACIONES DE CALIDAD Y METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-O-179-SCFI-2002).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y el método de prueba para evaluar el funcionamiento, facilidad y seguridad de operación, y durabilidad de las aspersoras tipo aguilón de tracción mecánica, que se comercializan en la República Mexicana.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-U-040-SCFI-2008 y PROY-NMX-U-041-SCFI-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-U-040-SCFI-2008, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-MUESTREO (CANCELARA A LAS NMX-U-040-1978 Y NMX-U-042-1978); PROY-NMX-U-041-SCFI-2008, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-PREPARACION DE LAS MUESTRAS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-U-041-1978).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para impresión (COTENNAREC).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días

naturales los interesados presenten sus comentarios ante el COTENNAREC que los propuso ubicado en Gabriel Mancera 309, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal o al correo electrónico normalizacion@anafapyt.org.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-U-040-SCFI-2008	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-MUESTREO (CANCELARA A LAS NMX-U-040-1978 Y NMX-U-042-1978)
Campo de aplicación	
Este proyecto de Norma Mexicana describe métodos manuales para el muestreo de recubrimientos (pinturas, barnices, etc.), materias primas y productos afines. Tales productos incluyen líquidos y materiales que, sin experimentar modificación química, pueden presentar licuefacción cuando son calentados y también los pulverizados, granulados y materiales pastosos. Las muestras se pueden recoger de envases como: latas, tambores, tanques, contenedores, carros tanque o buques tanque, así como de barriles, sacos, costales, silos o carros silo, o de bandas transportadoras.	
Concordancia con normas internacionales	
Este proyecto de Norma Mexicana es equivalente a la ISO 15528:2000 Paints and varnishes–Sampling.	
PROY-NMX-U-041-SCFI-2008	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-REPARACION DE LAS MUESTRAS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-U-041-1978)
Campo de aplicación	
Este proyecto de Norma Mexicana es uno de una serie de proyectos que se relacionan con el muestreo e inspección de recubrimientos (pinturas, barnices, etc.) y productos afines.	
Este proyecto de norma mexicana especifica tanto el procedimiento para la inspección preliminar de una muestra simple recibida para su ensayo, como el procedimiento para preparar una muestra simple para su ensayo por mezclado y reducción de una serie de muestras representativas de una remesa o del granel de un recubrimiento (pinturas, barnices, etc.) o productos afines.	
Concordancia con normas internacionales	
Este proyecto de Norma Mexicana es equivalente a la ISO 1513:1992 Paints and barnices-Examination and preparation of samples for testing	

México, D.F., a 27 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-T-086-SCFI-2008 y PROY-NMX-T-161-SCFI-2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-T-086-SCFI-2008, INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-PUREZA-METODO DE PRUEBA; PROY-NMX-T-161-SCFI-2008, INDUSTRIA HULERA-COMPUESTOS-PRODUCTOS PARA EL PROCESO DE RENOVADO (RECAUCHUTADO) DE LLANTAS-ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera que los propuso ubicado en Manuel María Contreras 133-115, Col. Cuauhtémoc, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500, o al correo electrónico cnih1@prodigy.net.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-T-086-SCFI-2008	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-PUREZA-METODO DE PRUEBA
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la pureza de óxido de zinc usado en la Industria Hulera.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
PROY-NMX-T-161-SCFI-2008	INDUSTRIA HULERA-COMPUESTOS-PRODUCTOS PARA EL PROCESO DE RENOVADO (RECAUCHUTADO) DE LLANTAS-ESPECIFICACIONES
Campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana establece las especificaciones de los compuestos utilizados en el proceso de renovado (recauchutado) de llantas. Es aplicable a productos utilizados en el proceso de renovado (recauchutado) de llantas, como son:	
<ul style="list-style-type: none"> - Hule Piso - Hule Precurado - Hule Tira - Hule Tira Para Miniextruder - Cojín de Uso General - Cojín para Hule Piso - Cojín para Hule Precurado. 	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 27 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-075-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-092-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-158-INNTEX-2009 y PROY-NMX-A-301/1-INNTEX-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-A-075-INNTEX-2009, INDUSTRIA TEXTIL-METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR AL AGUA DE MAR; PROY-NMX-A-092-INNTEX-2009, INDUSTRIA TEXTIL-TEJIDOS-PROCEDIMIENTOS DE LAVADO Y DE SECADO DOMESTICO PARA LOS ENSAYOS DE TEXTILES; PROY-NMX-A-158-INNTEX-2009, INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LOS CAMBIOS DIMENSIONALES EN LAVADO Y SECADO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-A-158-INNTEX-1999) Y PROY-NMX-A-301/1-INNTEX-2009, INDUSTRIA TEXTIL-NO TEJIDOS-PARTE 1-DETERMINACION DE LA MASA POR UNIDAD DE AREA-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-A-301/1-INNTEX-2003).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil A.C. (INNTEX)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que los propuso, ubicado en Calle Tolsá 54, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06040, México, D.F., o al correo electrónico inntexordf@cniv.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-A-075-INNTEX-2009	INDUSTRIA TEXTIL-METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR AL AGUA DE MAR.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método de prueba para determinar la resistencia del color de los textiles de todo tipo y en todas sus formas a la inmersión en agua de mar.	
PROY-NMX-A-092-INNTEX-2009	INDUSTRIA TEXTIL-TEJIDOS-PROCEDIMIENTOS DE LAVADO Y DE SECADO DOMESTICO PARA LOS ENSAYOS DE TEXTILES.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los procedimientos de lavado y secado doméstico para los ensayos de textiles. Los procedimientos son aplicables a los tejidos, prendas u otros artículos textiles que estén sometidos a combinaciones apropiadas de procedimientos de lavado y de secado domésticos.	
PROY-NMX-A-158-INNTEX-2009	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LOS CAMBIOS DIMENSIONALES EN LAVADO Y SECADO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-A-158-INNTEX-1999).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método para la determinación de los cambios dimensionales de los tejidos, prendas u otros artículos textiles, cuando son sujetos a una combinación apropiada de procedimientos de lavado y secado.	
PROY-NMX-A-301/1-INNTEX-2009	INDUSTRIA TEXTIL-NO TEJIDOS-PARTE 1-DETERMINACION DE LA MASA POR UNIDAD DE AREA-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-A-301/1-INNTEX-2003).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece un método para la determinación de la masa por unidad de área de los no tejidos.	

México, D.F., a 27 de abril de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.